

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU
REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD**

ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU
REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD**

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, DICIEMBRE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic. Gerardo Prado
Secretario:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dora René Cruz Navas
Vocal:	Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretario:	Lic. Otto Leonel García Quintero

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Licenciada
NIDIA ARABELLA QUIXCHAN URQUIZU
Abogado y Notario

Av. Reforma 12-01, Zona 10, Edificio Montúfar, Torre "A", Of. 507
Teléfono: 332 2323 FAX: 361 4703

Guatemala, 22 de octubre de 2007



Licenciado
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín.

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que procedí a asesorar el trabajo de tesis de grado de la estudiante Rosa María del Carmen Martínez Martínez, titulado "**EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD**".

La investigación realizada por la sustentante a juicio de la suscrita, evidencia un contenido científico y técnico importante, se utilizaron para su realización especialmente los métodos inductivo y deductivo y las técnicas bibliográfica, de observación y elaboración de fichas de trabajo. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de nuestra facultad, considero que la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizadas en el desarrollo del presente trabajo, son las adecuadas para este tipo de investigación. Por lo anterior, apruebo el trabajo de investigación realizado.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, su deferente servidora.

Asesora de tesis
Colegiada 5779

Licenciada
Nidia Arabella Quixchán Urquizú
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Intitulado: **"EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Héctor David España Pinella

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 09 de noviembre del año 2007.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
CIUDAD UNIVERSITARIA.

Señor jefe de la Unidad:

De conformidad con providencia de esa unidad fechada el seis de noviembre del año dos mil siete, he sido nombrado como REVISOR del trabajo de Tesis, de la estudiante: **ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, intitulado: "EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD." Y, en esa virtud me permito exponer lo siguiente:

1. La estudiante **ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, realizó e investigó sobre el problema derivado del incumplimiento del alimentista, a proporcionar el estipendio para los alimentos que por ley se le deben de proveer a los menores y la repercusión social que esto, lleva en detrimento de la familia y de las personas que deberán de recibirlos.
2. No obstante que la ley regula la forma como debe de proporcionarse la pensión alimenticia, y el andamiaje jurídico que deberá de garantizar esta prestación, es frecuente que los obligados, evaden esta responsabilidad, ya que el Estado de Guatemala, no tiene medios que prevengan la evasión de prestar el auxilio económico a la madre y a los hijos procreados en el hogar, derivado de la irresponsabilidad paterna y muchas veces aceptada por la madre de los menores, que se encuentran en total abandono económico en estos casos.
3. El trabajo que he revisado es de actualidad, por lo que deberá de ponerse atención y detención y promover que los sustentantes investiguen a fondo el tema para poder aportar valederas soluciones. Por lo expuesto, informo a usted que éste trabajo, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, emitiendo por lo tanto **DICTAMEN FAVORABLE**, considerando que el mismo puede ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Héctor David España Pinella
ABOGADO Y NOTARIO

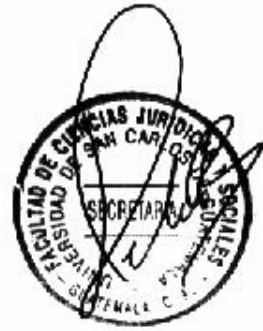
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Titulado EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA EN LOS HIJOS MENORES DE EDAD Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A Dios

Por haberme permitido lograr este éxito a través de sus bendiciones diarias

A mis padres

Sea de ellos el triunfo como una cosecha de lo que han sembrado

A mis hijos

Tommy y Jonnatan
Como ejemplo para que busquen su superación

Al Lic. Víctor Manuel Mejía S.

En agradecimiento por su ayuda incondicional y constante para la culminación de mi carrera profesional

A mis asesora

A mi revisor

Licda. Nidia Arabella Quixchán Urquizú
Lic. Héctor David España Pinetta
Por su apoyo

**A todos mis profesores
de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos**

Por haberme transmitido sus conocimientos

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 Definición.....	8
1.3 Naturaleza jurídica.....	10
1.4 Doctrina en que se basa el derecho a la vida y el derecho a los alimento.....	10
1.5 El Código Civil y su relación con la responsabilidad u obligación alimenticia los menores de edad.....	17

CAPÍTULO II

2. El Código Procesal Civil y Mercantil y el ejercicio del derecho de alimentos.....	37
2.1 Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	37
2.1.1 Procedimiento.....	40
2.2 Juicio ejecutivo.....	50
2.2.1 Juicio ejecutivo común.....	56
2.2.2 Ejecución en vía de apremio.....	65
2.3 Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista.....	72

CAPÍTULO III

3. La desintegración familiar.....	75
3.1 La familia. Consideraciones legales y doctrinarias.....	76
3.2 Desintegración familiar.....	82
3.2.1 Definición.....	83
3.2.2 Causas.....	85

CAPÍTULO IV

4. El ser humano y sus necesidades básicas.....	97
4.1 Problemas asociados a la insatisfacción alimenticia en los hijos menores de edad.....	108
4.1.1 Económicos.....	115
4.1.2 Sociales.....	117
4.1.3 Psicológicos.....	120

CAPÍTULO V

5. Trabajo infantil y delincuencia juvenil.....	123
5.1 Del trabajo infantil.....	124
5.2 Definición.....	128
5.3 Niños trabajadores.....	128
5.4 Causas del trabajo infantil.....	130
5.5 Problemática de los menores que realizan trabajo infantil.....	131
5.6 Delincuencia juvenil y su regulación legal.....	140
5.7 Definición.....	142
5.8 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	143
5.9 Reinserción del delincuente juvenil.....	144

CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	151
ANEXO I.....	153
BIBLIOGRAFÍA.....	157

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, por mandato constitucional, tiene la obligación de ejecutar acciones contra la desintegración familiar, así como el tener como directrices de las políticas que elabora el que la persona humana tiene primacía como sujeto y fin del orden social y de que es la familia el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. Sin embargo, la normativa y principios constitucionales devienen inconsistentes respecto de la situación de los menores de edad que sufren la desintegración familiar, atendiendo a que el Estado no establece políticas preventivas que colaboren con los menores de edad que, por incumplimiento de los obligados, se les veda o limita el goce y ejercicio de su derecho de alimentos.

Efectuada una evaluación sobre lo que debe y puede hacer quien representa a los menores de edad, para asegurarles legalmente sus alimentos, nos encontramos en que la ley contempla recurrir al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, para que judicialmente se le imponga la obligación al progenitor, cuando éste, por otro medio, no ha suscrito documento que permita que se le demande, a fin de que dicha pensión pueda ser recibida por sus descendientes.

En caso de incumplimiento, se regulan las acciones que debe ejercitar la representante de los menores de edad, para obligar a que se proporcionen los alimentos a sus hijos. Empero, en el caso específico de que la obligación se impone judicialmente, no existe un mecanismo interno del Organismo Judicial que le permita detectar y reaccionar cuando el obligado incumple con depositar en la tesorería del mismo el monto de la pensión alimenticia.

Este trabajo permitió verificar, conforme la revisión a la legislación, que se carece de un ente, cuya finalidad sea ese tipo de control, por lo que nos permitimos asegurar que, como se plantea en la hipótesis, la creación de la Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista, permitirá evitar que se siga afectando a los menores de edad e incidiría, en su momento, que al contar con esos recursos disminuiría el trabajo infantil y la delincuencia juvenil, cuando la causa sea la de no contar con la pensión alimenticia.

Se estableció también, al verificarse los supuestos de la investigación, que quienes son menores de edad deben ser proveídos de sus alimentos, así como que el denominado fenómeno de la delincuencia juvenil tiende a expandirse, puesto que el ambiente en que crecen los menores de edad, a causa de los hogares desintegrados o que haya poca consistencia moral y espiritual, es propicio para que aumente el número de los transgresores de la ley penal.

Por otra parte, también fue un objetivo que se verificó, se encontró que el trabajo infantil impide el desarrollo digno de los menores de edad, puesto que les restringe su derecho a la educación e incide en que se les perjudique la salud e incluso su crecimiento físico e intelectual.

El trabajo infantil y la delincuencia juvenil, además, constituyen un problema socioeconómico, puesto que desnuda la pobreza y extrema pobreza que privan en Guatemala, así como la falta de reacción positiva del Estado para contrarrestar ese flagelo que le suprime a los menores de edad la opción de tener un presente y futuro mejores, con lo cual, necesaria e ineludiblemente, se afecta a la nación. Este supuesto fue plenamente corroborado.

La presente tesis queda contenida de la siguiente forma: I) El capítulo uno relacionado a El derecho de alimentos, atendiendo básicamente que el mismo se desprende del derecho a la vida, con el pleno sustento doctrinario, y la regulación legal que priva en Guatemala para los alimentos; II) El capítulo dos, denominado el Código Procesal Civil y Mercantil y el ejercicio del derecho de alimentos, planteamos cómo en Guatemala se fija legalmente la pensión alimenticia, recurriendo para ello a juicio oral, y a la acción que debe ejercitarse por medio del juicio ejecutivo común o la ejecución en la vía de apremio, según el título en que funde su derecho el alimentante o su representante. En este capítulo, planteamos la reflexión, con base a que la ley no prevé que el Estado reaccione ante el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, la creación de la Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista, adscrita al Organismo Judicial, señalando brevemente los beneficios que ésta tendría en colaborar con las familias desintegradas, cuyos integrantes menores de edad tengan derecho de alimentos. III) El capítulo tres, intitulado La desintegración familiar, se hace un análisis doctrinario y legal de lo que es la familia y la desintegración familiar, así como las causas que la originan, con las consecuencias que tiene ese flagelo, tanto a la luz de la ley como en la sociedad. IV) En el capítulo cuatro, denominado El ser humano y sus necesidades básicas, hacemos una reflexión sobre lo que, a nuestro juicio, constituyen estas necesidades, partiendo de lo que la propia ley plantea como alimentos en el Artículo 278 del Código Civil, haciendo énfasis en el contexto de los menores de edad, desprendiéndose de esto el perjuicio que se les causa cuando se les condena, por parte de los obligados, a ir desarrollándose vedados o restringidos de su derecho de alimentos, así como los problemas asociados a la insatisfacción alimenticia haciendo una revisión precisa de los problemas que genera prácticamente el que a los menores de edad se les vede o limite su derecho de alimentos, contextualizándolo en las áreas económicas, sociales y psicológicas. V) En el capítulo cinco cuyo título es El trabajo infantil y delincuencia juvenil,

hacemos una comparación de dos situaciones que se crean, de alguna manera, por la desintegración familiar, haciendo hincapié que pueden ser otras causas de esos dos flagelos de la niñez y adolescencia en Guatemala. Señalamos en ese capítulo no sólo el problema socioeconómico que representan, sino la aflicción que se ocasiona a la niñez y adolescencia que se incorpora o la adhiere al trabajo infantil o a la delincuencia juvenil.

La revisión del proyecto de este trabajo condujo a implementar cambios, ya que su desarrollo se basa en la aplicación de los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo tomando en cuenta que la doctrina sobre los temas relacionados en los capítulos es profunda y que la legislación tiene normativa específica sobre el derecho de alimentos y las repercusiones por transgredir el mismo, habiéndose utilizado las técnicas documentales bibliográficas y la entrevista.

Es conveniente, por ello, el planteamiento e inicio de un debate, para crear la Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista, tomando en cuenta que la pretensión es que el Estado de Guatemala asuma la responsabilidad, a través del Organismo Judicial, de cubrir el monto de la pensión alimenticia cuando ésta se incumpla. Eso hará que el Estado no desampare a los menores de edad, y obligará a una reacción inmediata tendente a conminar a que se cumpla con esa obligación.

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos

La sociedad, según su evolución, ha ido mejorando su sistema de reaccionar respecto de las relaciones que sostienen sus integrantes, para normar lo que debiera ser entre ellos las actitudes correctas, dependiendo, en el caso de la familia, los vínculos entre quienes la conforman.

Así, desde la antigüedad, el legislador observó que era necesario y que debía protegerse a los hijos menores de edad, en particular, cuando sus padres los desatendían e impuso a éstos la obligación de darles alimentos, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda, salud, instrucción y educación.

En el caso de nuestro sistema jurídico señalamos que el derecho de alimentos lo confiere expresamente la ley al regular el Artículo 283 del Código Civil que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. Es decir que cualquiera de ellos, según las circunstancias personales, tiene el derecho de exigir que se cumpla con esa obligación.

Al establecer la ley quiénes están obligados a prestar alimentos y quiénes pueden ejercer el respeto y cumplimiento de ese derecho, hemos de tener presente que la propia ley circunscribe qué deben entenderse como tales en el Artículo 278 del Código Civil: “La denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Así, respecto a la obligación y derecho de alimentos, la legislación específica se manifiesta congruente con la Constitución Política de la República de Guatemala que afirma en su preámbulo la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social y reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

La obligación de los alimentos, impuesta en la Ley, es resultado de la experiencia y sabiduría de quienes han legislado, puesto que pudieron observar y determinar la necesidad de regular esa situación, tomando en cuenta que el estado de indefensión en que quedaban los menores de edad cuando no recibían los alimentos por parte de los obligados a proporcionárselos.

Ese incumplimiento afectaba y afecta a la sociedad hoy en día. De ahí que la Ley prevé que cuando no se cumple con esa obligación, de manera voluntaria, pueden los titulares de ese derecho, por sí mismo o a través de sus representantes –si son menores de edad, por ejemplo-, acudir a los tribunales a que se les imponga dicha obligación. Una vez impuesta la obligación, en cuanto a cantidad y fecha de pago, también la ley regula, mediante el juicio ejecutivo simple o en la vía de apremio, el mecanismo de que se satisfaga la necesidad de alimentos, como se detalla más adelante.

1.1 Antecedentes

La esencia del derecho de alimentos es el derecho a la vida, tomando en cuenta que éste es su fundamento, puesto que a la persona, desde que nace, se le deben satisfacer sus necesidades básicas, que le han de permitir un desarrollo digno e integral. Esto, por supuesto, acorde con la

situación socioeconómica de quien tiene la obligación de asegurar que ese derecho sea respetado, observado y vigente.

Brañas, al citar a Calixto Valverde y Valverde, señaló que: “El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber alimenticio, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional”¹. Esto explica, citando Brañas de nuevo a Valverde, que: “la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”².

El doctor Vladimir Aguilar considera que, entre otras, consecuencias: “el derecho a la vida lleva consigo la necesidad de la persona de ser mantenida, cuando se encuentra en una situación en la que no pueda proveer por sí misma su sustento”³.

Sin embargo, proveer de alimentos, de hecho, ha sido una conducta voluntaria e inherente al ser humano, especialmente desde que empieza el desenvolvimiento de la sociedad, aunque de ello

¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 256.

² **Ibid**, págs. 256-257.

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, pág. 37.

se infiere que este deber pasa a ser una cuestión de derecho, por imposición de la propia organización social, cuando, contrario a la naturaleza, el obligado a proporcionarlos se niega o resiste a cumplir con su responsabilidad.

En la familia, en el orden particular, se han tenido por obligados de dar alimentos a quienes organizan a la familia, es decir, el padre y la madre.

Recordemos que, en principio, era la mujer quien quedaba en lo que constituía el hogar y el varón salía a cazar, para proveer de lo necesario a su compañera e hijos. Los roles estaban debidamente determinados. Era una conducta natural, que no tenía ni necesitaba de la intervención de la autoridad para su cumplimiento.

En el devenir de la sociedad, como se confirma al revisarse la historia, esa conducta natural viene en determinados casos a ser sustituida por la evasión de la misma, a tal grado, que ya organizada la sociedad, a través del Estado, estatuye mecanismos para que se cumpla la prestación de alimentos por parte del obligado.

Para acercarnos, precisamente, a la intervención del Estado en cuanto a los alimentos encontramos en la doctrina, específicamente en Federico Puig Peña⁴, datos que nos dan una visión de cómo se fue desarrollando que esta obligación, de por sí natural, ética y moral, llegara a convertirse en una obligación legal.

⁴ Puig Peña, Federico, **Compendio de Derecho Civil Español, V Familia y Sucesiones**, pág. 491-492.

Puig nos dice que sobre esta importante materia siempre han discutido los jurisconsultos, pues, por ejemplo, Surdi, en 1609, escribió su *Tractatus de alimentis*, después la bibliografía es escasa, habiendo necesidad de llegar al siglo antepasado (siglo XIX), en donde los autores tratan esta materia, aunque desde punto de vista particular.

Ello nos indica que esos hechos en la antigüedad eran no sólo repetitivos, sino que alcanzaron un nivel alarmante que obligaron a las autoridades a regular esa situación y estatuir como obligatoria la prestación de alimentos.

O sea que esa conducta que, a principios calificamos de natural, pasa a constituirse en una acción legal y cuya renuencia a realizarla da fundamento a recurrir al órgano jurisdiccional, en ejercicio de ese derecho, para que por majestad de la ley se cumpla con ese deber.

Agrega este doctrinario que así Facelli (1866) lo estudia desde el punto de vista de las obligaciones de educación e instrucción; Quartazone (1884) lo trata con relación a la pretensión alimenticia; Polaco (1893) con el deber de trabajar y Feisier desde el punto de vista histórico.

Puig recuerda que, en este sentido, Ruggiero analiza a los alimentos en sus instituciones; Cicu, que dedica a ella gran parte de su hermosa producción, trata de la naturaleza jurídica de este derecho, y del deber alimenticio en orden a los hijos fuera de matrimonio.

Esa cuestión fue objeto de estudio entre los franceses, como lo hizo Rasey en su *Transmisibilidad de la deuda alimenticia*, y Dijon (1923). Se suman a esos análisis obras sobre este derecho, singularmente el estupendo trabajo de Fourgues: *Teoría general de la obligación*

alimenticia. También, dice Puig, enriquecen el estudio de ese tema las monografías de Parmentier y Rouchet, así como los grandes Tratados generales del Derecho civil, destacando el trabajo de Blas Piñar intitulado “Prestación alimenticia en nuestro Derecho civil”.

Además este jurisconsulto enfatiza que la obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde muy antiguo. En Roma los repartos de trigo, harina, aceite, etc., no tenían otro objeto siquiera y se hacían en la mayoría de las ocasiones, con un fin político.

Retrotrayéndose en la historia añade que algunos emperadores fundaron instituciones, al efecto, y así Trajano estableció la alimentaria aunque Nerva ya había previsto algo anteriormente en este sentido, siguiendo la orientación de algunos ciudadanos particulares, como Helvio y Plinio el joven, que tuvieron iniciativas desde esa perspectiva. Los emperadores posteriores, dice, completaron el sistema sobre todo Séptimo Severo, aunque los Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trajano a los *alimentari pueri et puellae*.

En cuanto a España, describe Puig, a decir de Bechofen encontramos instituciones antiguas sobre el particular. En los tiempos modernos, la obligación alimenticia del Estado se extiende y unas veces lo hace *humanitatis causa* (hospitales, asilos, comedores, etc.), y otras en virtud de un verdadero deber legal de alimentos (penados, servicio militar, etc.).

En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento y su obligación sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación

conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina, puntualiza Puig.

Señala también el jurisconsulto español que en el derecho de los papiros se encuentra también, en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos, hasta que le fuera restituida la dote.

Se desprende, entonces, que históricamente los alimentos no sólo se han considerado como una obligación que tienen, en primer orden, el progenitor, sino que ha constituido un derecho del hijo. Derecho éste que puede ser ejercitado hasta el punto que el obligado a cumplir con el mismo puede ser objeto de sanción si se negare a cumplir con dicho deber.

En la legislación guatemalteca, por ejemplo, una vez fijada la pensión alimenticia, a través del juicio oral, y promovido su cobro a través del juicio ejecutivo respectivo, en caso el obligado continúe incumpliendo con proporcionar el monto de la prestación, el juez, a petición de parte, le certifica lo conducente, puesto que su actuar encuadra dentro del delito de negación de asistencia económica, regulado en el Artículo 242 del Código Penal, cuya pena de prisión oscila entre 6 meses y dos años.

Así también se prevé el caso que, con tal de eludir su responsabilidad a prestar alimentos traspassa sus bienes a tercera persona, en ese caso la sanción encuadra dentro del Artículo 243 del Código Penal, que norma el delito de incumplimiento agravado.

Pero, aparte de la pensión alimenticia, el Artículo 244 del Código Penal establece sanción de dos meses a un año cuando se comprobare que es responsable de descuidar los derechos de cuidado y educación con respecto a sus descendientes.

Sin embargo, la acción penal queda sin efecto si el responsable de dar alimentos paga el monto de la pensión alimenticia que le es reclamada, produciéndose la figura de eximente por cumplimiento, según lo preceptúa el artículo 245 del Código Penal.

1.2 Definición

Para la definición del derecho de alimentos ha de tomarse en cuenta que derecho “proviene de las voces latinas *directum dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en sentido restringido, es tanto como *ius*”⁵.

Ossorio define que alimentos es la “prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”⁶.

⁵ Ossorio y Florit, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 226.

⁶ **Ibid.** Pág. 50.

Este autor agrega que, por tanto, los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentante.

En el plano legal guatemalteco la denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (Artículo 278 del Código Civil).

“En el lenguaje ordinario o usual por alimentos se entienden cualesquiera sustancias nutritivas. En lenguaje jurídico el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, con significaciones alejadas de su sentido etimológico”⁷.

Beltranena⁸ apunta que, según Puig Peña, “la obligación es la prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades”, y que, a decir de Castán Tobeñas, es la “relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”.

Es, entonces, el derecho de alimentos aquella facultad que permite a una persona llamada alimentista demandar a otra, denominada alimentante, le proporcione lo necesario para su sustentación alimenticia, vivienda, ropa, servicios médicos y educación, así como lo necesario para su formación e instrucción ciudadana, cuando sea menor de edad.

⁷ Beltranena Valladares, María Luisa de Padilla, **Lecciones de derecho civil**, pág. 237.

⁸ **Ibid.**

1.3 Naturaleza jurídica

El derecho de alimentos es propio del derecho privado, en razón de que, si bien por majestad de la ley, las autoridades judiciales deben proteger al alimentista, éstas no intervienen si éste no recurre a ellas, ya de manera personal o a través de quien ejerza la patria potestad o la tutela, en su caso.

1.4 Doctrina en que se basa el derecho a la vida y el derecho a los alimentos

El derecho a la vida es un asunto que se ha tratado amplia y profundamente desde que el hombre logró que su memoria no se perdiera a través de la escritura.

Es la doctrina la que reúne los estudios realizados de dicha cuestión, enriqueciéndose la misma con las opiniones, tesis y todo tipo de análisis que hacen quienes profundizan en el tema regulado en la ley y su aplicación, así como con los resultados de la evaluación de aquellos hechos y actos que no se encuentran previstos expresamente en la norma jurídica, además de señalar sus consecuencias.

Luis Recasens Siches⁹, al desarrollar el tema “El derecho a la vida como primer corolario de la dignidad de la persona individual”, planteó que se ha dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho sino que es un hecho. En ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho.

⁹ Recasens Siches, Luis, **Tratado general de Filosofía del Derecho**, pág. 559.

“La vida biológica del hombre, que desde luego es un hecho, constituye algo más que un mero hecho, comparado con los demás hechos de la naturaleza. Es también un derecho. Esto quiere decir que socialmente el hombre tiene el derecho a no ser privado injustamente de la vida, a que ésta no sufra ataques injustos del prójimo o del poder público” –señala Recasens¹⁰.

“E incluso, según las interpretaciones que a este derecho se dan en nuestro tiempo –dice-, puede llegar a significar algo más: que el individuo tiene el derecho a ser ayudado por la sociedad a defenderse de los peligros procedentes de la naturaleza –por ejemplo, insalubridad-, o provenientes de la combinación de factores naturales y sociales –por ejemplo-, del hambre”¹¹.

“La vida de una planta es un mero hecho biológico, sin ulteriores consecuencias éticas. La vida del ser humano es también un hecho biológico, pero es también, además, algo diferente y de mayor importancia: un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas. Este derecho es ciertamente inseparable del hecho mismo de la vida; se tiene derecho a vivir, porque ya se vive. El hecho de la vida constituye el derecho a la vida”.¹²

Recasens Siches¹³ señala unos ejemplos de lo que constituye el alcance a la vida:

“A) El derecho de todo ser humano a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra su vida, ni contra su integridad corporal o contra su salud. Se dice “injustamente” por dos razones: en primer lugar, porque es obvia la justicia de la legítima defensa, de la autodefensa,

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid.**

¹² **Ibid.**

¹³ **Ibid**, 560.

cuando eventualmente no está presente un órgano del Derecho para hacer efectiva la protección; y, en segundo lugar, porque hay también el problema del llamado “caso de necesidad”.

B) El derecho de todo ser humano a que el Estado proteja su vida y su integridad corporal contra cualquier ataque por otras personas.

C) El derecho de todo ser humano a que el Estado respete su vida y su integridad corporal.

D) El derecho de todo ser humano a que la solidaridad social, que debe encarnar en el Estado máximamente, aunque no de modo exclusivo, provea a dar los necesarios auxilios para su subsistencia, cuando el individuo sea incapaz de sustentarse a sí mismo por su propio esfuerzo o por el concurso de sus familiares (infancia y ancianidad desvalidas, enfermedad, invalidez, desempleo forzoso e inevitablemente, situación de la indigencia por causas independientes de la voluntad, etc.).

E) El derecho a que esa misma solidaridad social, de la cual el Estado es responsable en última instancia, coopere en la medida posible a defender al hombre de los peligros y daños de la naturaleza; por ejemplo: con medidas de salubridad o sanidad, con auxilios en casos de catástrofes físicas –terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, sequías devastadoras, etc.

F) El derecho a que el Estado provea a prevenir o, en su caso a remediar, situaciones perjudiciales que son el efecto de la combinación de causas naturales con factores sociales; por ejemplo: hambres colectivas, accidentes de tráfico o circulación, accidentes de trabajo, etc.

G) A este respecto es pertinente mencionar que Roscoe Pound, refiriéndose a los postulados de justicia de una sociedad civilizada, dice que no basta con la protección para impedir que uno sea víctima de agresiones intencionales del prójimo; es necesario, además, contar con que los dedicados a determinadas actividades se comportarán de manera que no produzcan un riesgo irrazonable de daño al prójimo, y que los que usan o manejan cosas que pueden escapárseles de su control y producir daños –por ejemplo: animales, automóviles, máquinas, explosivos, etc.-, ejercerán con todo el cuidado y tomarán las precauciones para evitar tales accidentes”.

Brañas, quien ha explicado el sustento doctrinario del Código Civil guatemalteco, cita a Valverde y Valverde, al tratar a los alimentos, indica que éstos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano¹⁴.

Brañas penetra a lo que es norma que sirve de base al juez, para fijar la pensión alimenticia y que lo llama a ceñirse a las necesidades del alimentista y a la situación económica y social del alimentante; y afirma que “si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos”¹⁵.

¹⁴ Brañas, **Op. Cit**, pág. 256.

¹⁵ Ibid.

¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia?, se plantea Brañas, para adentrarse a quienes tienen ese derecho de alimentos y que, conforme la legislación civil, se ejercita entre familiares?. En su análisis Brañas responde su propia interrogante afirmando que: “No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar”¹⁶.

El doctor Vladimir Aguilar precisa que hoy en día se acepta que el fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida, sin perjuicio del fundamento ético-moral en que se funda esta obligación. Toda persona tiene por ley natural el derecho a la vida, esto es, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia¹⁷.

“Bajo la óptica de este fundamento, todos, en principio, estamos obligados a dar lo necesario para la vida de quien no pueda proveérselo por sus propios medios”, dice Aguilar¹⁸.

“En la actual estructura puede afirmarse que la persona encuentra soluciones a la necesidad a base de dos tipos de recursos: bien a través de la solidaridad familiar, especialmente con el derecho de alimentos, bien a través de la solidaridad social, con la actuación del Estado y los sistemas de seguridad social”, agrega el jurisconsulto¹⁹.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Aguilar, **Ob. Cit.**, pág. 40.

¹⁸ **Ibid**

¹⁹ **Ibid**, pág. 41.

Si se hace una revisión a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los cuales han sido debidamente aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, se establece que se protege ese bien esencial, para la humanidad, que es el derecho a la vida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 3, regula que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Pero, tener derecho a la vida implica que no sólo se le debe respetar ese don divino, puesto que ese derecho conlleva a que a los menores de edad e incapaces, especialmente, puesto que no pueden proveerse lo suficiente para sí mismos, se les proporcionen el sustento alimenticio, vivienda, ropa, educación y servicios médicos y de instrucción, a fin de que su desarrollo sea integral.

En el caso de los menores de edad, en la Convención sobre los Derechos del Niño se regula en el Artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Veamos que no sólo el Estado de Guatemala reconoce que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, lo cual significa que no estimulará o fomentará situaciones, circunstancias, hechos o actos que desconozcan esa garantía. Incluso, recordemos que el artículo 1 del garantiza el derecho de los que están por nacer.

El Estado de Guatemala, por otra parte, garantiza la supervivencia y el desarrollo del niño. Esto implica que su andamiaje jurídico prevé que los derechos del niño pueden ejercitarse en los órganos jurisdiccionales, para que se le provean alimentos, por ejemplo. O, en determinado caso, que tendrá instituciones a su cargo o bajo su supervisión en los cuales puedan y deban los menores de edad ser alimentados.

El fundamento doctrinario de la vida se encuentra en todo tipo de obras jurídicas, filosóficas, políticas y económicas que estudian al individuo y su relación con la familia, con su comunidad, la sociedad y el Estado.

No podría, por ejemplo, hablarse de la libertad del individuo si a éste no se le permite desarrollarse como tal.

Es decir que el derecho a la vida es inherente al ser humano, lo cual implica que su derecho a ser alimentado se le ha de respetar y utilizar los mecanismos de presión legales, para que el obligado a proporcionarle los alimentos cumpla con su deber.

La sabiduría del legislador ha quedado plasmada en las leyes que regulan el derecho a la vida y la consecuencia de éste, que es el derecho a los alimentos.

Todo esto, puesto que la sociedad en sí, en su desarrollo, se dio cuenta que un acto natural, que es el alimentar a los hijos, por ejemplo, debía ser sujeto a regulación, puesto que abundaban los casos en que esa obligación natural era escandalosamente incumplida.

En esas obras, incluso en las religiosas, como la Biblia, o en las que produjeron los romanos como Trajano (la alimentaria), griegos (según relata Platón) o el derecho de los papiros (señalado por Puig), podemos encontrar el fundamento doctrinario, por el cual el hombre en sí hubo de recurrir a la ley. Ello para establecer pautas de conducta que enseñaran y advirtieran a los individuos las consecuencias que generaba el irrespeto a la vida y, en el caso específico, el incumplimiento a la obligación de prestar alimentos, en particular a sus hijos.

El ser humano tiene derecho a la vida y, por ende, a gozar su derecho de alimentos, lo cual le habrá de permitir que transitará su niñez y adolescencia en un ambiente propicio en que se le sustentará, se le dará vivienda, educación e instrucción, formándosele para que sea un ser humano feliz y que en su etapa de madurez sea un ciudadano ejemplar y productivo.

1.5 El Código Civil y su relación con la responsabilidad u obligación alimenticia hacia los hijos menores de edad

La legislación guatemalteca, en términos generales, contiene en su normativa jurídica la identificación de las personas que tienen responsabilidad respecto de los menores de edad, atendiendo a sus vínculos familiares (padres, abuelos, tíos, hermanos, hijos), sino además estatuye la vía en que la obligación alimenticia debe de cumplirse.

Los padres, tanto fuera como dentro del matrimonio, tienen obligación para con sus hijos y la ley, precisamente, no excluye a éstos últimos si fueron procreados ajenos a esa institución, respetándose así el principio de igualdad.

La protección de que gozan los hijos, nacidos fuera de matrimonio, también la siguen gozando cuando se produce la separación o el divorcio entre los cónyuges, con lo cual el legislador demostró, al desarrollar la normativa jurídica, que el fin era y es la protección de los menores de edad, independientemente de que el matrimonio, como institución familiar, se resentía por cualquiera de las citadas causas.

La ley prevé así que el derecho de los hijos constituye obligación para los padres, cuando éstos se niegan a respetar y cumplir con la responsabilidad de procrear, alimentar y educar a sus hijos.

Adelante, al señalar los artículos específicos del Código Civil, hacemos un breve comentario de cómo, además, el incumplimiento de la obligación alimenticia trae consigo, continuándose el trámite respectivo, la suspensión o pérdida de la patria potestad, así como la vía para someter a proceso penal a quienes transgredan el derecho de los menores de edad y se niegan a darles alimentos y cumplir con sus deberes de asistencia para con ellos.

En la exposición de motivos del Código Civil, acerca de los alimentos entre parientes, se resalta: “Todo lo regulado en el Código anterior relativo a esta materia, está incluido en el nuevo Código, completándose así cuanto se ha estatuido en el matrimonio con respecto a los alimentos de los hijos y a las obligaciones de los hijos y a las obligaciones de los padres sobre el particular²⁰”.

²⁰ Código civil y exposición de motivos, decreto ley No.106, pág. 41.

El espíritu de la normativa que regula los alimentos es bastante esclarecedora respecto al objeto de que se cumpla con dicha obligación por parte del obligado, resaltándose la sabiduría del legislador que promovió dichos cambios normativos al derogarse el anterior Código Civil, puesto que establece²¹:

Se agrega únicamente que los alimentos deben ser proporcionados en dinero y así deberá fijarlos el juez, salvo que las razones invocadas por la parte obligada sean atendibles a juicio de la misma autoridad, para proporcionarlos en otra forma.

Se establece, además, en el artículo 286, que el marido es responsable de las deudas que la mujer contraiga para alimentos de los hijos, cuando él no proporcione lo indispensable para cubrirlos, pero solamente en la cuantía que exige ese objeto, a fin de impedir que so pretexto de alimentos se compren cosas innecesarias.

Consideramos suficientes las disposiciones de este capítulo para lograr la finalidad que se persigue. Lo que ha hecho fallar el derecho del alimentista es el procedimiento que hace ilusoria la acción de la justicia, admitiendo recursos y moratorias que emplea el obligado cuando se propone eludir el cumplimiento de ese sagrado deber.

La reclamación de alimentos ha tropezado con tantas dificultades para conseguir que se fije la pensión que debe pagar el obligado, y el incumplimiento de este en muchos casos ha sido tan frecuente dando lugar a nuevas y constantes acciones judiciales que se hizo necesario que el nuevo Código Procesal Civil introdujera importantes reformas al procedimiento mediante las

²¹ **Ibid.**

cuales es de esperarse que los preceptos sustantivos del Código Civil tengan efectiva realización, lográndose así llenar una de las más apremiantes necesidades de multitud de madres que han visto burlados los derechos de sus menores hijos por la deficiencia de las normas procesales”.

Pero, para efectos de este trabajo, tengamos presente que de los Artículos 278 al 292 del Código Civil, que es lo que comprende el Capítulo VIII (De los alimentos entre parientes) del Título I (De las personas), se regula lo relacionado con esta institución, cuyo fin es que la ley proteja a que no quede desprotegida la familia por parte de la persona o personas obligadas a proveerles de alimentos.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad de los alimentos, en el Código Civil encontramos normas específicas que encuadran esa responsabilidad.

En el Artículo 78, por ejemplo, se regula esta obligación por cuanto dicha norma jurídica establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Del estudio de ese precepto jurídico podemos determinar que, al contraer el matrimonio, ambos cónyuges son debidamente informados y aceptan el vínculo legal a través del cual aceptan la responsabilidad de tener hijos, alimentarlos y educarlos, así como de auxiliarse entre sí. Es decir que ambos en principio aceptan de manera voluntaria la responsabilidad de auxiliarse entre sí y de proporcionar a sus hijos alimentos; sin embargo, en caso uno de ellos incumple con ese precepto puede el afectado, en nombre propio y/o en representación de sus menores hijos, recurrir

al órgano jurisdiccional competente, para obligarlo a que el compromiso, que asumió a través de la institución del matrimonio, sea satisfecho.

Se regula también lo relacionado con los alimentos, dentro del matrimonio, en el Artículo 110 del Código Civil, dado que el legislador normó: “El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

Nótese además que este precepto jurídico refleja un estadio histórico de la sociedad guatemalteca, puesto que, en la década de los sesenta del el siglo XX, prevalecía el criterio de que únicamente era, en general, el marido quien debía asumir la responsabilidad de trabajar y con el producto de éste proveer de lo necesario a su mujer, a su hogar.

La clave de esta visión histórica nos la da que la ley impone al cónyuge varón la obligación de suministrar a la mujer lo necesario, para el sostenimiento de la familia, aunque hace la aclaración que conforme su condición económica.

Amén de imponer la obligación de proveer lo necesario en el hogar, en el Artículo 110 citado, se añade el deber al varón de atención y cuidado de sus hijos durante la minoría de edad. Es decir que el legislador previó que el varón podría, en un momento dado, desentenderse de esa obligación y descuidar a su familiar, basándose que él era el proveedor.

Sin embargo, el legislador tomó en cuenta la experiencia y la sabiduría que van dejando los años, así como el estudio de la sociedad y la normativa que la ha regido, y estableció que no sólo era obligación del cónyuge varón proveer lo necesario al hogar, sino que también dedicarse, junto con su mujer, a la atención y cuidado de su descendencia.

Así, para el cumplimiento de los alimentos dentro del hogar, en el Artículo 111 del Código Civil, se regula: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los que ingresos que reciba”.

Es claro que, conforme el principio de igualdad, esta norma regula que en caso la mujer desempeñe profesión, oficio o comercio deberá contribuir equitativamente a sostener a su familia, lo cual refuerza la institución del matrimonio, porque ambos tienen así distribuida la responsabilidad económica, así como el cuidado y atención de sus hijos menores de edad, como se señaló anteriormente.

Por otra parte, dentro de ese Artículo, se prevé que el varón, en un momento dado, se encontrare en situación de no cumplir con el deber impuesto por el matrimonio que le impidiere trabajar, se le impone a la mujer la obligación de asumir esa responsabilidad.

La ley, en el Artículo ya citado, establece claramente que debe cubrir los gastos con los ingresos que reciba, que pueden ser fruto de su propio peculio o del salario que perciba en que caso tuviere que emplearse, ejercer su profesión o del producto de sus ganancias si ejerciere

alguna actividad comercial, para sustituir en dicha función a su marido. Se destaca el hecho de que el sentido que impera en la normativa es que sea el varón el que provea al hogar

En el Artículo 112 del Código Civil, siempre dentro del matrimonio, prevé que no se afecte los ingresos destinados a los alimentos en caso de actitudes perjudiciales que pudiera asumir cualquiera de los cónyuges:

“La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la casa”

El alcance de este Artículo es que los ingresos de marido o de mujer o de ambos, en su caso, deben destinarse a los alimentos de la familia. La prioridad es la familia, por lo que los ingresos económicos se prevé que no vayan a dilapidarse en desmedro de la misma.

Agregado a ello en el Artículo 128 del Código Civil establece el precepto que vele por la institución de los alimentos, puesto que se contempla:

“La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”. Esa norma se adecua al sentido y espíritu que tiene la sociedad y el Estado, en sí mismo, de darle la importancia que debe a la familia, puesto que, independientemente del régimen matrimonial que rija la vida conyugal, la obligación de

alimentos prevalece y las demás obligaciones que se derivan de esta institución, no puede argüirse, por parte ningún cónyuge, que si se casaron por separación de bienes lo exime de la obligación que asumió al haber contraído matrimonio. Ello con el objeto de preservar la importancia de la familia y de que sus miembros no sean desprotegidos por dicha causa.

Dentro de esa línea previsoras, para evitar que se perjudique a la institución de los alimentos en el matrimonio, el legislador en el Artículo 132 del Código Civil establece:

“Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

Dicho precepto nos ilustra hasta qué punto el legislador continuó dándole prevalencia a la concepción de la familia, ya que estableció, en primer lugar, el supuesto de que el cónyuge encargado de la administración de los bienes de la familia asumiera actitudes que afectaran el patrimonio conyugal y que por éstas hiciera peligrar la estabilidad del matrimonio y, por supuesto, la seguridad de percibir sus alimentos.

De allí que el legislador facultara al cónyuge que está siendo perjudicado a apersonarse ante el juez competente y pedir su inmediata intervención, con el objeto de poner fin a los hechos y actos que perjudiquen al patrimonio conyugal.

La dilapidación de la hacienda doméstica, en su caso, puede hacer que el juez, al recurrirse a su amparo, disponga el cese de la administración del cónyuge responsable del perjuicio, la modificación del régimen económico del matrimonio por el separación de bienes, siempre y cuando se establezca que, en efecto, se incurre en las acciones señaladas en dicho precepto.

En el Artículo 135 del Código Civil prevé situaciones en que, para el cumplimiento de la responsabilidad alimenticia, se disponga de los bienes:

“De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos”.

Esta norma refuerza la idea y el sentido que la ley le da al matrimonio y la disposición que deba hacerse del patrimonio conyugal. La prioridad es la familia, no la persona en sí misma, puesto que la ley busca proteger a la institución y para ello establece de qué manera deben satisfacer las obligaciones que se contraiga para el sostenimiento de ésta. Para el legislador, cuando existe la familia, los cónyuges están obligados a su sostenimiento y que, en caso los bienes de ambos producidos dentro del matrimonio fueren insuficientes para el cumplimiento del sostenimiento del hogar, se deberán utilizar los bienes de cada uno de ellos.

Incluso el dejar de cumplir con la prestación de alimentos constituye causal, para que se declare la separación o el divorcio al tenor de lo que regula el Artículo 155 del Código Civil:

“Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: ...7°. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado”.

En el precepto jurídico citado se regula de que uno de los cónyuges no le dé prioridad a su familia, pese a tener la obligación y los recursos con cuales satisfacerla, para que ello sirva al cónyuge afectado a pedir la separación o el divorcio.

Para el legislador, cuando uno de los cónyuges no cumple con sus responsabilidades de asistir y alimentar a su mujer (o marido) y sus hijos, pues debe ser separado de la familia, puesto que la familia, como institución, no tiene caso que siga, dejando a voluntad del cónyuge afectado la decisión de terminar la misma, en razón de que ello constituye causa suficiente para que el juez declare la separación o el divorcio.

Por otra parte, al producirse la separación o divorcio, el legislador tuvo a bien estatuir la obligación de los alimentos, a saber:

“Son efectos comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: ...2°. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso” (Artículo 159 del Código Civil).

“Desde el momento en que sea presentada la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva,

a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional” (Artículo 162 del Código Civil).

Así, a través de esa norma, el juez, al conocer de la solicitud de separación o divorcio, toma las primeras medidas en resguardo de cuidar que la obligación alimenticia no sea desatendida por el cónyuge contra quien se dirige la petición o que motivó la misma.

El legislador, en ese entonces, atendiendo a la concepción de la dinámica social, previó que es el cónyuge varón quien motiva la separación, por ello es que reguló que gozarían de la protección del juzgador la mujer y los hijos, para asegurarles su integridad y sus bienes.

También previó que, entre las medidas que deben dictarse ante esa situación, se hallan las de ordenar que provisionalmente los hijos queden en poder del cónyuge que determine el juez, que por lo regular es la mujer a quien se les confía la guarda y cuidado de los menores de edad, hasta que resuelva en definitiva.

Sin embargo, en resguardo de los niños, el juez puede disponer confiárselos a un tutor cuando causas graven lo obliguen a tomar esa disposición. Entre éstas pudiera estar que se pudiera establecer que ninguno de los dos cónyuges cumple satisfactoriamente con sus obligaciones de cuidar, proteger, alimentar, vestir, educar e instruir a sus hijos.

Hay que tomar en cuenta, por otra parte, que en caso sea de mutuo consentimiento finalizar la relación matrimonial:

“Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: ...2°. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos. 3°. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges” (Artículo 163 del Código Civil).

Ese precepto jurídico, con respecto a los alimentos, establece tres supuestos, que tienden indudablemente a asegurar que esta obligación va a ser satisfecha. En primer lugar establece la obligatoriedad, dentro de la separación o divorcio voluntarios, de señalar quién de los cónyuges asume la responsabilidad de alimentar y educar a los hijos.

Si dicha obligación deba ser satisfecha por ambos, establece dicho Artículo, deberá indicarse en qué proporción contribuirá cada uno de ellos. Es decir que no se deja a la buena voluntad de los cónyuges, sino que la ley exige saber en qué proporción, en caso de incumplimiento, deberá ser reclamada la satisfacción de esa obligación, lo cual no sólo es justo, sino necesario.

Regula dicho precepto, en el cual debe atenderse la visión prevaleciente en la sociedad cuando entró en vigencia el Código Civil, que el marido es el que debe pagar pensión a la mujer si ésta no tuviere rentas propias para cubrir sus necesidades. Resaltemos que la ley le da preferencia a la cónyuge.

Finalmente, en este Artículo, se pide prestar garantía, con el objeto de no dejar desprotegidos a quienes se les fije a su favor pensión alimenticia, atendiendo precisamente a que, en tanto se da voluntariamente la separación o el divorcio, cualquiera de los cónyuges puede acceder a aceptar obligaciones y llegado el momento no las cumpla, afectando así, principalmente, a los hijos menores de edad.

“Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163, pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos” (Artículo 165 del Código Civil).

Reiteramos que, dentro de ese proceso de divorcio o separación, el legislador buscó que, a través de las disposiciones del juez, los hijos menores de edad no quedan desprotegidos por esa situación, puesto que no podrá pronunciarse finalmente si no hay garantía suficiente para cubrir la obligación de la alimentación y educación de los hijos.

Bien conocía el legislador el medio que se desenvolvía al elaborar el Código Civil, ya que con esta norma jurídica se busca principalmente que la obligación de alimentos hacia los menores de edad no sólo sea cubierta, sino que además, en caso de incumplimiento del obligado, la garantía que se preste permita no dejarlos en estado de indefensión.

“La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3° del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla”.

Este Artículo previó que, en caso no sea la mujer la que dé lugar a la causal de separación o divorcio, se le proteja para que goce de pensión alimenticia, la que, en cantidad, fijará el juez si no lo hacen los cónyuges.

Los parámetros, para la fijación de la pensión alimenticia en ese sentido, se establecen tomando en cuenta las posibilidades de quien deba prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla, para con ello llegar al justo medio. Sin embargo, para que una vez fijada la pensión, la mujer continúe gozando de la misma, la ley establece dos supuestos:

“La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio” (Artículo 169 del Código Civil).

Ese beneficio, como lo contempla dicho Artículo, lo goza el marido sólo que a él no se le exige una “buena conducta”, sino que esté imposibilitado de trabajar o contraiga nuevo matrimonio.

Esto por supuesto es contrario al principio de igualdad y debieran los legisladores efectuar la modificación respectiva, porque si a la mujer se le exige esa buena conducta, para gozar de la pensión, igual requisito debiera imponérsele al marido que disfruta de ese beneficio.

La protección respecto de los alimentos, prevista para el matrimonio, se contempla para quienes estén bajo el amparo judicial de la “unión de hecho” al tenor de lo normado en el Artículo 184 del Código Civil:

“Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables”.

El legislador expresamente, con esa disposición normativa, ratificó la equivalencia que tienen el matrimonio y la unión de hecho declarada válidamente, encuadrándose a lo dispuesto constitucionalmente respecto a esas dos instituciones.

Respecto del derecho de alimentos de los hijos, conforme al Artículo 209 del Código Civil, igual lo tienen los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio. Esta norma así evita legalmente la discriminación o marginación que pudiera afectar a los hijos nacidos fuera de matrimonio e impide que se les suprima sus derechos, principalmente el de alimentos.

Es interesante la sabiduría con que el legislador previó la situación de quien ha proveído los alimentos a un hijo que no es propio, pero que es reconocido como tal por otra persona después de que ha pasado determinado tiempo. En primer lugar el derecho de que no haya separación física, pero, en caso eso fuera dispuesto judicialmente, quien reconoció la paternidad deberá pagar, previamente, el sostenimiento del menor (Artículo 219 del Código Civil).

También el Código Civil (Artículos 221 y 223) regula que a partir de proveer alimentos puede basarse la declaración de paternidad y se reconozca la posesión notaria de estado.

El padre o la madre que ejerzan la patria potestad, o ambos en su caso, tienen obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos:

“El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio...” (Artículo 253 del Código Civil).

Incluso, para la enajenación de bienes de hijos, se requiere de autorización judicial y debe basarse en causa debidamente justificada, como, por ejemplo, ha de ser para no dejar de cumplir con la obligación alimenticia (Véanse Artículos 264, 265, 266 del Código Civil).

Así también el Código Civil contempla, en su Artículo 274 numeral 3°. que la patria potestad puede perderse si el padre o la madre no cumplieren con su obligación de prestar alimentos y, habiéndoseles sometido al proceso respectivo, se le hubiera condenado por el delito de negación de asistencia económica (Artículo 205 del Código Penal).

De las personas obligadas a prestar alimentos. Conforme el Artículo 285 del Código Civil: 1°. Cónyuge, 2°. Descendientes del grado más próximo. 3°. Ascendientes, también del grado más próximo. 4°. Hermanos.

La obligación de prestar alimentos puede fijarse de las formas siguientes, cuyo incumplimiento da lugar a la acción procesal respectiva:

- **Contrato:** Una persona se obliga mediante escritura, sea a través de contrato en el que el otorgante sea el beneficiado directamente por los alimentos o por quien represente al menor o incapaz, o declaración unilateral de voluntad.

- **Testamento:** Quien teste puede dejar como condición que implica la aceptación y goce de la herencia o legado el proporcionar alimentos.

- **Donación condicional:** Puede donarse determinados bienes bajo condición de que el donatario asuma la responsabilidad de proporcionar alimentos a determinada persona o personas.

- **Por disposición legal:** Conforme la Ley, al tenor del artículo 285, puede una persona proporcionar alimentos, sin que haya necesidad de que se le demande el cumplimiento de dicha obligación.

- **Por resolución judicial:** Ésta puede ser la que aprueba el convenio entre las partes o por sentencia que se emita dentro de juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Es importante, asimismo, tomar en cuenta las características del derecho de alimentos que se desprenden, precisamente, de la misma normativa que contempla a esa institución:

- **Indispensabilidad:** Puesto que el concepto alimentos comprende lo necesario para sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad (Artículo 278 del Código Civil).

- **Proporcionalidad:** Ya que conforme la Ley, para su fijación ha de fundamentarse en las circunstancias pecuniarias y personales de quien los debe y de quien los recibe (Artículo 279 del Código Civil).

- **Reducibles y aumentables:** En razón de que el monto de los mismos depende de la disminución o aumento de las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe satisfacerlos (Artículo 280 del Código Civil).

- **Complementarios:** Atendiendo a las circunstancias en que al alimentista no le sean suficientes, para satisfacer sus necesidades, el fruto de sus bienes y de su trabajo (Artículo 281 del Código Civil).

- **Irrenunciable:** Éste es un derecho al que no se puede renunciar, específicamente si es el del menor de edad. Ahora, en cuanto al cónyuge inculpable, puede renunciar a este derecho si sus bienes y trabajo le alcanzan para satisfacer sus necesidades Sin embargo, en lo referente a las pensiones atrasadas, pueden ser objeto de embargo, compensación, renuncia y enajenación (Artículo 282 del Código Civil).

- **Intransmisible:** Por ser este derecho personalísimo, razón por la cual no es sujeto de transmisión (Artículo 282 del Código Civil).

- **Recíprocos:** Dado que la obligación de proporcionar alimentos recae en los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283 del Código Civil).

- **Proporcionados en dinero:** La obligación debe fijarse en dinero; sin embargo, pueden ser prestados por el obligado de otra manera, si a juicio del juez mediaren razones que lo justifiquen (Artículo 279 del Código Civil).

- **Inembargable:** Porque la ley prohíbe que este derecho sea objeto de esa limitación a su ejercicio (Artículo 282 del Código Civil).

- **Proporcionables a través de terceros:** La Ley prevé que un tercero puede proporcionar los alimentos, pero éste puede ser indemnizado por la persona que este obligada si los hubiera proporcionado con protesta de cobrarlos (Artículo 288 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. El Código Procesal Civil y Mercantil y el ejercicio del derecho de alimentos

El derecho de alimentos, cuando éste no es respetado y la persona responsable de proporcionar alimentos incumple con esa obligación, puede y debe ser ejercitado a través, según sea el caso, de un proceso de conocimiento o proceso de ejecución.

A través del proceso de conocimiento, específicamente por medio del juicio oral, se impone a la persona obligada la pensión alimenticia, fijándosele en dinero la cantidad que corresponda o, en su caso, de la manera que el juez crea conveniente que pueda cumplirse con este deber, siempre que medien razones que justifiquen esa decisión.

La ley regula que, en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia, que ya esté fijada por resolución judicial o por contrato, por ejemplo, se puede recurrir al proceso de ejecución, en su modalidad de la vía de apremio o al juicio ejecutivo simple, según sea el título con que se acredite el derecho de alimentos.

2.1 Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se

efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia²².

Es este juicio el que se contempla para la sustanciación del juicio de fijación de pensión alimenticia, y, conforme nuestra legislación, prevalece la oralidad y, aunque se establece que la demanda y la contestación de la misma, sea, precisamente, oral, se permite hacerlo por escrito.

La tramitación de este juicio debiera ser pronta. Sin embargo, cuando hay oposición de parte del demandado, hay retardo, aunque, cabe resaltar que se cumple con la ley, porque, una vez se le ha dado trámite a la demanda, se fija provisionalmente la pensión alimenticia, tomando en cuenta la exposición de los hechos y los documentos que acrediten la solvencia económica del demandado. Esta vía es la idónea, porque confirma que a los alimentos se les da y tienen prioridad en nuestra legislación, tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

El licenciado Mario Gordillo establece las siguientes particularidades de juicio oral de alimentos:

Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).

- “El juez debe fijar pensión provisional.

- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.

²² Ossorio y Florit, Ibd. Pág. 405.

➤ La rebeldía del demandado equivale a CONFESIÓN DE LAS PRETENSIONES del actor”²³.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 287 del Código Civil la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, mientras que el Artículo 283 de ese cuerpo legal regula que los obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

En el caso que nos ocupa, es decir los menores de edad, están en necesidad de los alimentos, máxime cuando la persona obligada a proporcionárselos, por una u otra circunstancia, incumple con esa obligación. Por lo regular, en el medio guatemalteco, es el padre quien, una vez interrumpida temporal o definitivamente la relación conyugal con la madre, evade su responsabilidad.

Si bien la obligación es legal, al tenor de los preceptos jurídicos de la Ley sustantiva citados, es necesario acudir al juicio oral, para que sea el señor Juez el que los fije, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 279 del Código Civil: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

²³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **El Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento**, pág. 104

El juicio oral está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Título II del Libro Primero, de los Artículos 199 al 228, y específicamente el que trata de los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos del Artículo 212 al artículo 216.

También la ley establece que la demanda podrá presentarse verbalmente y satisfacer los requisitos regulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, según el Artículo 201 del Código citado, las demandas se presentan de manera escrita, también puede ser verbal, y deben satisfacer los requisitos normados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.1.1 Procedimiento

Se establece, para la sustentación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, atendiendo a la obra del licenciado Mario Gordillo²⁴, el siguiente:

➤ Demanda

El Actor presenta su demanda. Ésta la puede hacer de forma verbal o escrita, según lo dispone el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de que deberá adjuntar a la misma el título en que se funda, el cual, según el Artículo 212 de dicho Código puede ser: “1°. Testamento. 2°. Contrato. 3°. Ejecutoria en que conste obligación. “4°. Documentos justificativos del parentesco”.

²⁴ **Ibid.** págs, 98-101.

➤ **Emplazamiento y fijación de pensión alimenticia provisional**

El señor juez emite la primera resolución, dándole trámite a la demanda y con base en los documentos que se acompañan a la misma, en tanto se ventila el juicio, procede a fijar la pensión alimenticia provisional y señala fecha y hora, para la celebración de la respectiva audiencia del juicio oral. Entre la notificación de esta resolución y dicha audiencia deben mediar mínimo de tres días de diferencia.

En esta primera resolución el Juez fija la pensión alimenticia provisional, tomando en cuenta los documentos que se adjuntan a la demanda en que se justifican las posibilidades económicas del demandado; pero, de no ser así, fijará provisionalmente esa obligación, atendiendo a cómo se le exponen los hechos que justifican haber recurrido a la autoridad judicial, para que el alimentante cumpla con su obligación.

Sin embargo, el Juez, durante el juicio, tiene la facultad de variar el monto de la pensión, sea aumentándola o disminuyéndola, o si ésta debe cumplirse en especie o en otra forma, según lo dispone el citado Artículo 213.

➤ **Primera audiencia**

En la primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia en esta audiencia se intenta la conciliación de las partes.

➤ **Conciliación**

El Juez, según lo dispuesto por el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la primera audiencia, al iniciarse las diligencias, tendrá a bien procurar avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

El juicio, conforme ese precepto jurídico, continuaría si la conciliación fuere parcial en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

➤ **Actitud del demandado**

Puede el demandado, en caso no esté de acuerdo con la pretensión del Actor, contestar la demanda, expresando con claridad en esa primera audiencia, los motivos en que funda su oposición, teniendo incluso el derecho a reconvenir al actor.

La contestación y la reconvenición se pueden hacer por escrito, pero satisfaciendo los requisitos establecidos en la demanda, según lo prevé el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si en el término entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme lo establecido en la ley sustantiva procesal, a menos que el

demandado opte contestarla en el propio acto. De esa misma forma ha de proceder el juez en caso de reconvención.

Pero, si en la primera audiencia, el demandado no se presenta y no contesta por escrito la demanda, incurriendo en rebeldía, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, conforme lo regula el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así también regula el Código Procesal Civil y Mercantil que en la primera audiencia todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

Ese mismo Artículo prevé que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero está facultado para resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Además, en caso la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar audiencia en que deba recibirse, según lo dispuesto por ese mismo precepto jurídico.

➤ **Prueba**

El Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que en la primera audiencia las partes deben comparecer con sus respectivos medios de prueba. Es decir que el actor en su demanda debió haberlas ofrecido, que si es documental debe adjuntarla o señalar a quién requerírsela que incluso puede ser al mismo actor. El demandado debe ofrecer y acompañar sus pruebas al contestar la demanda.

Si, para el diligenciamiento de la prueba, no fuere suficiente el tiempo establecido para la primera audiencia, el juez señalará nueva audiencia dentro de un término que no excederá de quince días.

Sin embargo, si esa segunda audiencia no fuere suficiente para diligenciar la prueba, podrá el juez extraordinariamente fijar una nueva, con ese fin, dentro de un término que no exceda de diez días.

En este tipo de juicios, puede el juez establecer un término extraordinario cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio nacional, según lo dispuesto en los Artículos 124 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Vista**

Dada la oralidad de este tipo de juicio, y por ende las partes están debidamente enteradas de la sustanciación del mismo, no existe vista en primera instancia.

➤ **Sentencia**

El Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que si el demandado se hubiera allanado a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercero día. Así también ese precepto legal regula que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Se norma que dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

➤ **Recursos**

El recurso de apelación es el que se interpone contra la sentencia en el juicio oral, según lo dispone el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juez o tribunal superior, en caso de apelación, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, conforme lo regula ese artículo.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, conforme el Artículo 210 del cuerpo legal citado, se llevará a cabo en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

En el apartado correspondiente, respecto a la ejecución de esta sentencia, se señalará la facultad que tiene el actor de ejecutar dentro del propio juicio oral de fijación de pensión

alimenticia o, en su caso, promover la ejecución en vía de apremio en proceso de ejecución distinto.

Se señala también que los recursos de revocatoria, nulidad, aclaración y ampliación, pueden ser empleados en su momento procesal oportuno.

Es importante que se tome en cuenta que el trámite de los incidentes, así como el de las nulidades, se basa en lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Todos los incidentes que por su naturaleza puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206”.

El ejercicio del derecho de alimentos, para que el mismo sea declarado y por ende se fije la cantidad en dinero líquida y exigible que corresponde al mismo, a través del juicio oral, correspondiendo, propiamente, a la jurisdicción privativa de familia.

Con este juicio se pretende, en el caso de los hijos menores de edad, que éstos sean protegidos debidamente y que el juez de familia competente, al darle trámite a la demanda, fije a favor de éstos la pensión alimenticia provisional.

La demanda, independientemente de si se interpone oral o verbalmente, debe reunir los requisitos regulados en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Privará

en este juicio lo regulado en la Ley de Tribunales de Familia y que, conforme el Artículo 8° de esa Ley, el procedimiento se rige conforme lo regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II de dicho Código.

Cabe decir que el monto de dicha pensión puede ser aumentado o disminuido, de conformidad con las pruebas que se aporten al juicio y el valor que le confiera el juez a las mismas y conforme el Artículo 280 del Código Civil.

Por otra parte, dentro de ese juicio, el juez debe establecer tanto la capacidad del obligado a prestar alimentos como las necesidades del que deba recibirlos, lo cual se desprende, precisamente, de los Artículos 279, 280 y 281 del Código Civil.

Ello implica que el juez, en primer lugar, debe atender la capacidad económica del obligado a la prestación de alimentos, para ello se sirve de las pruebas que tanto el actor como el demandado aporte al juicio, así como del estudio socioeconómico que practica la Trabajadora Social adscrita al órgano jurisdiccional de familia al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia. Ese estudio también sirve para determinar las necesidades de la persona que pide para sí se le fijen alimentos, en este caso los menores de edad a través de su madre o de su tutor, y establecer también las condiciones económicas de ella o de éstos, puesto que, hemos de recordar, que tanto el padre como la madre están obligados a dar alimentos y cuidado a sus hijos.

Con relación a la sustanciación del citado juicio, regulado de los Artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en el caso de los alimentos normado en los Artículos 212 al

216, puede señalarse que su desarrollo no contempla ninguna dificultad. Esto se debe, en el caso concreto de alimentos para menores de edad, a que quien esté a cargo de él sólo tiene que acreditar el parentesco o el título en donde conste la obligación.

Si es la madre actúa como tal y en ejercicio y representación de su hijo plantea la demanda, exponiendo con precisión la obligación que tiene el padre y la necesidad que padece el descendiente de los alimentos.

También esta obligación, para reclamar que sea fijada, puede acreditarse documentalmente y la misma puede estar contenida en testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación y, como se indicó, en los documentos que justifiquen el parentesco.

En la demanda, sea escrita o verbal, debe indicarse concreta y claramente al juez la situación económica del demandado, sus recursos y de ser posible adjuntar a la demanda documentación que pruebe lo expuesto.

Luego de dársele trámite a la demanda, como indicamos, el juez fija la pensión provisional. Esto lo dispone el juez, sea que se presenten documentos o no. En este último caso fijará la obligación de una manera prudencial, en aplicación de lo que dispone el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, también se resalta, que la parte actora puede pedir cualesquiera medidas precautorias, entre éstas el embargo, arraigo y anotación de demanda, con el fin de asegurar el

cumplimiento de la obligación, sin que tenga necesidad de prestar fianza, según lo dispone el Artículo 214 del citado Código.

Es importante resaltar que, en caso se produzca el incumplimiento, se debe proceder de inmediato al embargo y remate de bienes del demandado que cubran el importe de la obligación o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Lo anterior lo contempla el artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil y es una disposición que ratifica que el interés del legislador es que la ley proteja al menor de edad, estableciendo ese mecanismo del embargo y remate, así como el correspondiente pago, que vayan destinados a que se cumpla con la prestación de alimentos.

Otro aspecto trascendental, desde el punto de vista jurídico de este juicio, es que se faculta al juez a que, si el demandado no comparece al mismo y no contestare por escrito la demanda, a declararlo confeso, según la pretensión de la parte actora, y ha dictar sentencia, basándose en el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El obligado para garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos puede hacerlo a través de la fianza, hipoteca u otras seguridades, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 292 del Código Civil.

La sentencia es susceptible de aclaración, ampliación y apelación, conforme lo regulado en los Artículos 596, 597 y 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2 Juicio ejecutivo

Para Manuel Ossorio: “Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio”²⁵.

Es decir que, para que proceda el juicio ejecutivo, es menester que el que se constituya en actor respalde o acredite su derecho mediante documento, que por sí mismo apareje el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

Ovalle²⁶ cita a Caravantes, para definir que el juicio ejecutivo es: “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza” y agrega que: “A su vez, Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable”.

Este autor nos dice que: “Es común ubicar los orígenes del juicio ejecutivo en la época de formación del proceso denominado “común” o romano-canónico, en la alta Edad Media, bajo la influencia del resurgimiento del Derecho Romano y de las prácticas del proceso germánico. La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a

²⁵ Ossorio, **ibid**, pág. 405.

²⁶ Ovalle Favela, José, **Derecho procesal civil**, pág. 364.

determinadas clases de créditos una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los instrumentos *guarentigiata* o *confessionata* (instrumentos garantizados o confesados), a los que los estatutos municipales reconocieron la *executio* (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia”²⁷.

El uso de estos instrumentos pronto se difundió en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez. El trato privilegiado dado a los instrumentos garantizados y confesados, posteriormente fue extendido a determinados créditos documentados, especialmente a la letra de cambio”²⁸.

No obstante la equiparación entre sentencia y confesión, la ejecución era distinta según se tratara de la primera o de los instrumentos. Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un *instrumentum* eran mucho más numerosos que las oponibles a una sentencia firme; por eso, si la ejecución de ésta generalmente no requería la previa citación del deudor, la de los *instrumenta* si lo exigía, de manera que se le daba oportunidad de prestar, en vía *summaria*, sus defensas y excepciones, y sólo si el juez las consideraba infundadas, dictaba no una sentencia, sino un *mandatum seu praeceptum de solvendo*, el cual autorizaba la ejecución”²⁹

“El conocimiento limitado que implicaba la vía *summaria* reducía las excepciones y defensas del demandado sólo a las que éste estuviera en situación de probar inmediatamente (*in continenti*), dejándose las demás que requirieran una detenida indagación para que el vencido, en su caso, las

²⁷ **Ibid.** pág. 365.

²⁸ **Ibid.**

²⁹ **Ibid.**

formulara en el juicio ordinario promovido posteriormente por el mismo. Así, afirma Liebman, en el juicio ordinario se examinaba a fondo toda la cuestión, sin limitación de defensas y de pruebas y sin que la decisión pronunciada en el juicio ejecutivo vinculase en modo alguno al juez del juicio ordinario; la sentencia que este último pronunciaba representaba la decisión definitiva del caso controvertido, predominaba naturalmente, según los casos, sobre todo lo que se había hecho en sede ejecutivo y conducía eventualmente a las restituciones y reparaciones necesarias para poner las cosas en su anterior estado”³⁰.

“Fue así como surgió el juicio ejecutivo en el derecho medioeval italiano de los siglos XIII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Posteriormente, por influencias del derecho francés, y en particular del Code de Procedure Civile napoleónico, fue eliminado definitivamente el juicio ejecutivo en la mayor parte de los ordenamientos procesales europeos, donde se ha llegado a equiparar completamente los instrumentos con la sentencia, como títulos ejecutorios, regulando para ambos una sola figura de ejecución”³¹.

Agréguese que este autor determina que: “Una derivación del juicio ejecutivo ha sido el proceso documental y cambiario en Alemania e Italia. Este proceso tiene por objeto proporcionar al actor un título ejecutivo, sobre la base de un examen sumario del material documental aportado por las partes; en caso de encontrar fundada la pretensión del demandante, el juez dicta una sentencia definitiva ordinaria, la cual constituye un título ejecutivo, y, en caso contrario, una sentencia condenatoria con reserva, la cual también es ejecutable, pero permite que el proceso continúe para el examen a fondo de las excepciones y defensas que requieran una investigación

³⁰ **Ibid.**

³¹ **Ibid.**, pág. 366.

más amplia, y puede concluir confirmando o revocando la sentencia ya pronunciada, así como la ejecución basada en ella.

La característica fundamental del proceso documental y cambiario es la limitación de las pruebas. Como señala Schönke, los hechos en que se basa el demandante deben ser susceptibles de prueba por documentos. Liebman indica que en Alemania este proceso se admite para los créditos de sumas de dinero fundados sobre prueba escrita y para los créditos cambiarios, y en Italia sólo para los créditos cambiarios.

Conviene mencionar también el procedimiento monitorio o de inyunción, que tiene antecedentes históricos paralelos y características en cierta medida semejantes a las del juicio ejecutivo. Este procedimiento, el cual se ha desarrollado en algunos países europeos (como Alemania, Italia y Suiza), e incluso en uno latinoamericano (Uruguay), tiene por objeto fundamental que el juez expida, a instancia del actor y sin audiencia del demandado, una orden o mandato de pago en la cual emplace a este último para que haga pago de lo reclamado o formule oposición contra el mandato. Si el demandado no paga ni formula título ejecutivo susceptible de ejecución; pero, en caso de que sí formule oposición, el mandato queda sin efecto y el actor debe acudir al proceso de conocimiento respectivo. Este procedimiento ha sido elaborado en relación con determinados créditos que presumiblemente no serán discutidos por el demandado, por lo cual, a través de él, se trata de evitar las dilaciones de un proceso ordinario.

El desarrollo del juicio ejecutivo fue diferente en España. Hasta hace poco tiempo, se señaló como origen del juicio ejecutivo en España una ley de Enrique III, del 20 de mayo de 1396, expedida a petición de los comerciantes genoveses, y en virtud de la cual, recogiendo una

práctica sevillana, se otorgó a la confesión de deuda hecha ante los Alcaldes, en forma de cartas y recaudos, el valor de títulos ejecutivos. El juicio ejecutivo regulado en esta ley permitía al demandado oponer las excepciones que pudieran ser probadas in continente y limitaba las pruebas practicables a los documentos de eficacia semejante a la del título, confesión del actor o declaraciones de testigos residentes en el lugar. En caso de que el demandado tuviera excepciones que exigieran una prueba más amplia, se le reservaban sus derechos para que las demostrara posteriormente.

Más recientemente, Fairén Guillén ha encontrado un antecedente más remoto, como es la Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por el Rey Pedro III a Sevilla en el año de 1360. Según el autor español citado, de haberse conocido el ordenamiento procesal sevillano de 1360, donde claramente se distingue y separa el tratamiento de los títulos contractuales del de las sentencias, no se hubiera incurrido en el error de yuxtaponer, como posteriormente ocurrió en las leyes de enjuiciamiento civil de 1885 y 1881, el juicio ejecutivo y el procedimiento de apremio, como si se tratara de una misma cosa.

En los siglos XV y XVI, diversas leyes españolas precisaron la regulación del juicio ejecutivo, la cual posteriormente fue recogida y completada en la Nueva y en la Novísima Recopilación, en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil del 30 de julio de 1830, y en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881. En otros términos, en España sigue vigente el juicio ejecutivo, de acuerdo con los rasgos y características provenientes del modelo medioeval italiano, sin que se hayan

experimentado las transformaciones producidas en los demás países europeos por influencia del derecho francés³².

Para ello, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o de no hacer. En el caso de los alimentos, que es el asunto que nos ocupa, puede realizarse a través de dos formas, atendiendo al título que acredite el derecho que se ejercita. A saber: Juicio ejecutivo simple o común y ejecución en vía de apremio.

La ejecución en este tipo de juicios puede ser voluntaria o forzosa. En el primero de los casos el ejecutado paga la cantidad reclamada. En el segundo de los casos, conforme la ley, debe obligarse al ejecutado a cumplir con la prestación de alimentos.

El incumplimiento de esa obligación, pese a que se promueve cualquiera de los dos juicios, trae otras consecuencias, como veremos más adelante, de índole penal.

Conforme la ley y la doctrina citadas, establecer que para hacer efectiva la ejecución, sea por el juicio ejecutivo simple o la vía de apremio, deben producirse tres presupuestos:

- El título ejecutivo. Es decir que el derecho de alimentos que se ejercita debe estar contenido en documento (sentencia, convenio judicial, testamento o escritura pública, entre otros).

- La acción ejecutiva. Es decir que el titular del documento con que se acredita el derecho debe promover la ejecución.

³² **Ibid**, págs. 365-367.

➤ Patrimonio ejecutable. Que el ejecutado tenga un patrimonio con el cual responda o cumpla con su obligación. En el caso de los alimentos, por ejemplo, puede constituir su patrimonio bienes inmuebles o muebles e incluso el salario que percibe.

En el caso de la ejecución, mediante juicio ejecutivo simple o la vía de apremio, que nos ocupan, hemos de señalar que estos se diferencian en que en el primero el juez dicta sentencia acogiendo la fuerza ejecutiva del documento que se ha presentado. Es decir que acá primero se produce un proceso de cognición de tipo breve y se procede a un procedimiento que incluye el período de prueba, después de lo cual el juez dicta sentencia, susceptible de apelación.

En esta sentencia se declara si ha lugar o no a la ejecución que se pretende. Es decir que es una sentencia de declaración, que reconoce la fuerza ejecutiva del documento con que se acredita el derecho que se ejercita.

2.2.1 Juicio ejecutivo común

Tengamos presente que se tiene al juicio ejecutivo como el proceso de ejecución común, el cual, a diferencia del de vía de apremio, constituye un proceso completo, puesto que se dan las fases de emplazamiento, prueba y sentencia.

“La finalidad propia del llamado juicio ejecutivo no es la de conseguir directamente medidas de ejecución a cargo del Juez, a las que el pretendiente, de momento, no tiene todavía derecho, sino la de conseguir una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta

situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la apertura de la ejecución verdadera”, afirma el licenciado Audelino Marroquín³³.

“El juicio ejecutivo determina mediante sentencia, bien sea una sentencia condenatoria, que se llama de remate, bien sea una sentencia desestimatoria. Por lo tanto, resulta perfectamente admisible la tesis que sostiene la tesis estrictamente declarativa del llamado juicio ejecutivo”, añade³⁴

Recuerda el Lic. Marroquín que en la “doctrina se denomina a este tipo de proceso juicio ejecutivo común o básico, porque recoge la mayor parte de los títulos a los que la ley concede esta clase de fuerza privilegiada. Su carácter común y no especial deviene de que no tendría por qué excluir ninguna clase de reclamaciones, con tal que se agruparan en la categoría general que justifica su tratamiento privilegiado”³⁵.

Sin embargo, tomemos en cuenta, que en este tipo de juicio se la da la opción de que mediante la oposición del ejecutado se produzca que la sentencia sea declarada sin lugar, lo cual no sucede en la vía de apremio, que, como veremos más adelante, sólo admite las excepciones que destruyan la eficacia del título, pero que se fundamenten en prueba documental. Además de que éstas deben ser interpuestas dentro del tercer día de haber sido requerido de pago o notificado el deudor. Rige para esta oposición el procedimiento de los incidentes.

³³ Marroquín Zelada, Audelino, **El juicio ejecutivo en su aspecto procesal conforme a la legislación civil de Guatemala**, pág. 9.

³⁴ **Ibid.**

³⁵ **Ibid**, pág. 10.

Se hace este hincapié, porque, de conformidad con el Artículo 327 del Código Procesal Civil, “procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

Interesa, para ejercitar el derecho de alimentos, los regulados en los numerales 1°. y 3°. del precepto legal citado, tomando en cuenta que el obligado con el menor de edad o incapaz, en su caso, puede voluntariamente consignar en escritura pública, en documento privado o en documento privado con legalización notarial su reconocimiento y compromiso de alimentos. De ser así, en caso de incumplimiento, el titular del derecho de alimentos, o su representante en su caso, habrá de recurrir al juicio ejecutivo común, para hacer valer su derecho y se rematen los bienes del demandado, siendo el siguiente el procedimiento a que habrá de regirse:

➤ **Demanda**

El titular del derecho de alimentos o su representante, quien ejerza la patria potestad o tutela, interpone demanda, que debe satisfacer los requisitos determinados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como adjuntar a la misma el título en que se funda el derecho, conforme el Artículo 327 numerales 1°. y 3°. del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Primera resolución**

El juez emite la primera resolución, calificándolo y si lo considera suficiente y la cantidad reclamable es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenará requerimiento del obligado y embargo de bienes, si fuere procedente, dando audiencia por el plazo de cinco días. Ello de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La norma jurídica citada establece que le corresponde al juez analizar el documento que se le presenta como título ejecutivo y si el mismo contiene la obligación que contrajo el deudor y si la

misma es líquida y exigible. Es decir que sea cuantificable y cuyo pago pueda ser exigido al deudor a través del requerimiento regulado en la ley.

Si el título ejecutivo es suficiente, el juez procede a despachar el mandamiento de ejecución, ordenando en primer lugar el requerimiento del obligado y, en caso de negativa de éste para el cumplimiento de la obligación, se procede al embargo de bienes, siempre y cuando esta medida sea procedente.

➤ **Notificación**

Al obligado se le notifica de la primera resolución, acompañándola con las copias demanda y documentos adjuntos a la misma. Con esta notificación se le requiere el pago de lo reclamado y se le emplaza por cinco días, para que se oponga o haga valer sus excepciones, conforme los Artículos 66, 67, 70, 71, 79, 329 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez, por respeto al debido proceso y en cumplimiento de la ley, efectuado el requerimiento, da audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que haga valer sus excepciones, las que se tramitarán en incidente, como lo señala el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Actitud del demandado:** El demandado puede optar por las actitudes:

➤ **Rebeldía**

Si el ejecutado no compareciere, en el plazo de cinco días de notificado, a deducir oposición o a interponer excepciones, el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

Esto lo contempla el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, precisamente, porque habiendo calificado el título y aceptándolo como tal, dado que reúne los requisitos que la ley señala, para no retardar el proceso de ejecución.

Si el ejecutado no comparece, habiendo sido notificado legalmente, en aplicación a dicho precepto, no hay necesidad de emplear el plazo de prueba, puesto que no es necesario probar nada, ya que el documento que se presenta como título ejecutivo ha sido, como indicamos, calificado previamente por el juzgador.

La rebeldía del ejecutado facilita así la ejecución, puesto que al juez le compete, en ese caso, dictar la sentencia de remate, en la cual declara si ha lugar o no a la ejecución, sin que por ello se viole el debido proceso y el derecho de audiencia del ejecutado, puesto que se le confirió la audiencia correspondiente y, por la naturaleza de este juicio, se colige que estaba enterado de las consecuencias de su incomparecencia.

➤ Oposición

El obligado plantea oposición, razonando la misma y si fuere necesario ofrecerá la prueba pertinente. El juez, si no satisface estos requisitos, no le dará trámite a la oposición. Si el obligado tuviere excepciones que oponer deberá deducirlas en el escrito de oposición. Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El ejecutado, en aplicación de este Artículo, tiene la oportunidad de oponerse a la ejecución, razonando la misma, arguyéndole y demostrándole con pruebas al juez que el documento que sirve de título ejecutivo no reúne los requisitos de ley o que éste adolece de error o defecto, por ejemplo, que lo hacen insuficiente para exigir el cumplimiento de la obligación.

La ley, mediante esta oposición del ejecutado, le otorga la vía para que el juez, si su razonamiento contra la ejecución fuera válida, declare en sentencia que no ha lugar al trance y/o remate, rechazando, en consecuencia la ejecución.

Otra opción que tiene el ejecutado, dentro del debido proceso, es que interponga excepciones en contra de la ejecución, las que podrían ser, dependiendo del caso, de prescripción, pago o pago parcial, por ejemplo. Tanto la oposición como las excepciones deben interponerse en un mismo escrito.

➤ **Audiencia al ejecutante**

El juez, dado el trámite a la oposición y a las excepciones, si las hubiere, dará audiencia por dos días. Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta audiencia es necesaria, puesto que, para efectos del debido proceso, dentro del juicio debe obrar que el ejecutante haya tenido la oportunidad de desvanecer la oposición del ejecutado y sustentar, si ese fuere el caso, que las excepciones no tienen razón.

La evacuación de la audiencia, por parte del ejecutante, le permitirá al juez tener elementos de juicio que le permitan emitir la resolución que corresponda apegada a derecho y las pruebas que, oportunamente, se aporten.

➤ **Prueba**

El período de prueba es por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. El término extraordinario de prueba está prohibido. Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. El período de prueba se produce si lo pide una de las partes o el juez lo estimare necesario, lo cual, a nuestro parecer, debe hacerse, ya que hay hechos controvertidos que deben esclarecerse y documentación que debe ser valorada debidamente.

En este juicio, a diferencia del juicio ordinario, no hay término extraordinario de prueba, puesto que de haberlo desnaturalizaría al proceso de ejecución.

➤ **Sentencia**

En la sentencia, si ha lugar a la ejecución, el juez, además de resolver las excepciones alegadas, declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como se colige, del procedimiento de este juicio ejecutivo, una vez resuelta la oposición y las excepciones que pudiera haber interpuesto el ejecutado, es que, en efecto, la obligación se cumpla, satisfaciéndose así el reclamo del ejecutante.

➤ **Recursos**

En este tipo de juicio únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación serán apelables. Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. La apelación ha de presentarse dentro del tercer día de notificada la sentencia. Para su trámite el tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal. Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Juicio ordinario posterior**

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Es requisito para promover este juicio que se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

El juzgado que emitió sentencia es el competente para conocer este juicio y su plazo vence tres meses después de ejecutoriada la sentencia. Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2 Ejecución en vía de apremio

El licenciado Mauro Chacón³⁶, refiriéndose al juicio ejecutivo en Vía de Apremio, nos afirma que la ejecución se constituye en una función del Estado realizada por medio de los órganos jurisdiccionales, de obligar coactivamente al deudor al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de remate, para que no se vea burlada la administración de justicia en la tutela jurídica que está llamada a otorgar a las personas, y que sustituye la falta de cumplimiento voluntario del deudor, con el objeto que el proceso cumpla con su finalidad o función pública de mantener la paz y la armonía social y la conservación del orden jurídico.

Agrega que con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta pública subasta de los mismos, y con el producto que obtenga,

³⁶ Chacón Corado, Mario, **El Juicio ejecutivo cambiario**, pág. 113.

hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago con dichos bienes, con la que también se satisface su acreeduría³⁷.

Pero, en cuanto al tema que nos ocupa, procede, para el ejercicio del derecho de alimentos, la ejecución en vía de apremio, al tenor del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, numerales 1 y 7, cuando se pida en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convenio celebrado en juicio.

Esta sentencia devendría de juicio de pensión alimenticia, en la cual el juez impone al obligado la pensión alimenticia que corresponda. En el caso de convenio se da cuando, dentro de la etapa de conciliación, ambas partes llegan a un acuerdo y si el mismo es conforme la Ley y no afecta al titular del derecho de alimentos, pues la autoridad judicial procede a aprobarlo. Esta ejecución se tramita de la siguiente manera:

➤ **Demanda**

El titular del derecho o su representante plantea demanda, conforme los Artículos 61, 63, 79, 106, 107 y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, adjuntando a la misma el título ejecutivo correspondiente, que puede ser sentencia pasada en cosa juzgada o convenio celebrado en juicio.

Es importante destacar que la eficacia del título sólo puede destruirse a través de excepciones, siempre y cuando éstas se fundamenten en prueba documental.

³⁷ **Ibid.**

A diferencia del juicio ejecutivo, en la vía de apremio no se contempla la posibilidad de que el ejecutado pueda oponerse y razone la misma.

➤ **Primera resolución**

El juez emite resolución, calificando el título en que se funda la ejecución y considerándolo suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

No será necesario ni el requerimiento ni el embargo, conforme ese artículo, si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate.

➤ **Notificación y requerimiento**

El ejecutor requiere de pago y procede al embargo, si fuere el caso, según lo estipulado en el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Actitud del demandado:** Como actitudes del demandado proceden la oposición, o el pago y consignación o la oposición.

➤ **Oposición**

El demandado puede oponerse a la ejecución, dentro de tercer día de notificado, e interponer excepción que destruya eficacia del título ejecutivo, conforme el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se tramitará conforme la vía de los incidentes regulada en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ **Pago y consignación**

El demandado no se opone a la ejecución y si paga la suma reclamada y costas causadas se hará constar en los autos, entregándose al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Consignación y oposición.**

Si se consigna la suma reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas, teniendo el derecho de oponerse a la ejecución, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por lo que falte. Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Tasación**

Ésta es efectuada por expertos nombrados por el Juez y puede obviarse si las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se trate de bienes

inmuebles podrá servir de base a elección del actor el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal, para el pago del impuesto territorial. Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Orden de remate**

El juez ordena la venta de bienes embargados, efectuada la tasación, anunciándose, por lo menos, tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Además la venta se anunciará por edictos en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subaste, durante un término no menor de quince días. El término para rematar es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días. Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Remate**

El día y hora señalados, para el remate, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. El juez, concluido el remate, puede fincarlo en el mejor postor y lo hará saber así por medio del pregonero. Postor y ejecutante pueden convenir en el acto del remate las condiciones de pago.

Si no hubieren postores, en cualquier caso, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere. Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Liquidación**

Se efectúa liquidación, una vez practicado el remate, con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que se origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial. Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Pago en efectivo**

El juez ordenará que se haga pago al acreedor si el embargo hubiere sido en dinero en efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación.

➤ **Rescate de bienes**

El deudor o dueño de bienes embargados, si no se hubiere escriturado, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Escrituración**

Se emplaza al ejecutado para que dentro del término de tres días otorgue la escritura traslativa de dominio. El juez la otorgará de oficio, en caso de rebeldía, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Entrega de bienes**

El juez, otorgada la escritura, mandará a dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Recursos**

El Recurso de Apelación es el único que se puede plantear contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación. Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de reiterar que el título en que se funda el derecho del ejecutante sólo puede destruirse mediante excepciones que se basen en prueba documental y que las mismas sean interpuestas dentro del tercer día de haber sido notificado o requerido el ejecutado.

Esos requisitos aseguran al ejecutante que se agilizará el procedimiento, para que el ejecutado cumpla con su obligación, tomando en cuenta que el título en que se sustenta su derecho ha tenido una previa calificación y que, por la naturaleza de los mismos, no son susceptibles de oponerse a su fuerza ejecutoria con razonamientos o que necesiten de la declaración judicial que declare que sí reúnen requisitos de ley, para que proceda la ejecución.

2.3 Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista

Sin embargo, pese a que, como se ha resaltado, tanto el juicio ejecutivo como el proceso de ejecución en vía de apremio, son vías que permiten al titular del derecho de alimentos, por sí mismo o a través de su representante, el que el obligado le proporcione los alimentos a que tiene derecho, hay un tiempo en que queda en pleno estado de indefensión, sin que el Estado pueda intervenir para protegerlo.

Ello implica que debiera el Estado, dentro de una política congruente con su obligación de proteger a la familia y combatir las causas de desintegración familiar, por medio del Organismo Judicial, instituir un ente destinado a darle seguimiento al cumplimiento de la obligación alimenticia cuando ésta ha sido fijada judicialmente o cuando las partes convienen voluntariamente dicha prestación.

Esta entidad debiera denominarse “Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista”, cuya función sería, en todo caso preventiva como dijimos, para que mediante la labor de Trabajadores Sociales y Abogados, en su caso, creen un sistema que permita, precisamente, determinar si el obligado cumple con su responsabilidad de alimentos.

Esta labor preventiva vendría a evitar, a mediano plazo, que deba acudir al juicio ejecutivo a las ejecuciones en vía de apremio, para reclamar los alimentos de los menores de edad, ya que esta situación coloca a los titulares del derecho de alimentos en situación crítica que, en algún modo, vendría a influir en que se vean dispuestos a formar parte de quienes estadísticamente conforman el trabajo infantil y, en el peor de los casos, a dedicarse a la delincuencia o incorporarse a grupos de pandilleros o mareros.

Ello, necesariamente, sólo es un primer paso para que preventivamente el obligado sienta la presión del Estado que busca y tiene el objetivo de que cumpla con sus obligaciones alimenticias.

Esa Oficina, en sí, vendría a constituir un paso positivo en la lucha para minimizar los efectos, al menos en cuanto al rubro económico, que sufren quienes son víctimas de la desintegración familiar.

Si la persona es el fin social del Estado y reconoce su primacía, indudablemente, han de tomarse acciones, como la creación de esta Oficina, para aplicar políticas preventivas, que no sólo buscarían estar en constante relación con el alimentante, sino que serviría de estímulo, en un momento dado, a participar en el proceso de desarrollo integral de sus hijos menores de edad, tomando en cuenta que son los más afectados por la separación familiar.

Habría, en su momento, también que plantearse sin que este ente no sea el inicio de un programa permanente en que, en el caso de que los obligados a prestar alimentos no depositen en la tesorería del Organismo Judicial, los montos de la misma fueran cubiertos por el Estado de Guatemala, y que sea éste el que se encargue, posteriormente, de ejecutar dicho incumplimiento.

A primera vista podría parecer ilusorio, pudiéndose alegarse que si esta situación es área del Derecho Privado mal haría el Estado en involucrarse y aumentar sus gastos. Sin embargo, atendiendo a que esta organización político-jurídica constitucionalmente se encuentra obligada a erradicar las causas de la desintegración familiar, no vemos por qué causa no habría sustento, para que respalde financieramente de esa manera a quienes dejan de percibir sus pensiones alimenticias.

No se trata, en el sentido estricto, de un subsidio, sino de prever que quienes tengan derecho a esa pensión alimenticia, cuyos obligados deban depositar el monto de éstas en la Tesorería del Organismo Judicial, vayan nuevamente a ser desamparados si no cuentan con esos recursos mensuales.

Bastante sufrimiento y repercusiones causa en su desarrollo a los menores de edad el de crecer en un hogar desintegrado, como para no empezar a discutir las autoridades la necesidad de que, primero, se cree la citada Oficina de Seguimiento y, luego, la forma en que pudieran ser cubiertas las pensiones y que sea el Estado el que se encargue de cobrarle, por la vía ejecutiva, la cantidad que han dejado de cancelar los obligados a pagar pensión alimenticia.

CAPÍTULO III

3. La desintegración familiar

La desintegración familiar tiene profundas consecuencias en la sociedad y cuyas repercusiones se manifiestan social, económica, psicológica y culturalmente en los hogares guatemaltecos que la padecen, en particular en los menores de edad, quienes, al producirse, pasan a un estado de indefensión que constituye un lastre en su desarrollo individual.

Es indudable que, al carecer de una familia integrada, el proceso de maduración del menor de edad, en lo individual y en lo colectivo, será dificultoso y, probablemente, el resultado pondrá al afectado en una situación de inferioridad respecto a quienes no padecen el problema de la desintegración.

La ausencia del padre o la madre en el hogar tiene secuelas y más cuando la causa de la misma la produjo el abandono voluntario u obligado, en primer lugar, y, en segundo lugar, si el responsable de dar alimentos no cumple con esa obligación, optando por dejar en estado de indefensión a su descendencia.

Así, ante esa problemática, la desintegración familiar genera conflictos en la familia que la sufre y enraiza posibles problemas para la comunidad a la cual pertenecen sus principales víctimas: Los menores de edad, quienes son el grupo de seres humanos más vulnerables de la sociedad guatemalteca.

3.1 La familia. Consideraciones legales y doctrinarias

Las secuelas que deja la desintegración familiar nos hace pensar sobre la importancia que tiene esta institución en nuestra sociedad, dado que acertadamente la Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo, la reconoce como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

“El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos” (Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Empero, además la unión de hecho está reconocida constitucionalmente, según lo estipula el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que norma: “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

Además, a nivel de ley ordinaria, el sistema jurídico desarrolla a esta institución en el Código Civil (Capítulo I, Título II, de los Artículos 78 al 441). Además, dentro de ese cuerpo legal, se regula otras situaciones relacionadas a la familia, como la sucesión, por ejemplo.

La institución familiar, conforme el Código Civil, se puede conformar a través del matrimonio y, en su caso, la unión de hecho.

Las familias, en consecuencia, no dejan de ser familias por el hecho de que no la constituyan a través del matrimonio o la declaren mediante la unión de hecho. Es decir que, con sustento en el Artículo 78 del Código Civil, la familia deviene como consecuencia del matrimonio, puesto que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Igual consecuencia se colige de la unión de hecho, una vez declarada. Sin embargo, aunque la convivencia no se declare, hombre y mujer toman la decisión de vivir juntos y perseguir los fines del matrimonio.

O sea que, tanto en el matrimonio, la unión de hecho y la convivencia, se tienen fines idénticos, salvo que determinados beneficios que trae la institución matrimonial no se gozan, como ejemplo el que, en caso de conflicto en la pareja, el derecho de alimentos no puede ser ejercitado por la parte débil de la relación o no tiene el derecho a la sucesión. Caso contrario de los hijos, sea o no procreados dentro del matrimonio.

Incluso, sin la institución matrimonial, en caso de separación de los convivientes, la patria potestad la ejercerá la mujer. Esto, como una visión legal, de lo que regula el Código Civil y algunas consecuencias que genera tener, hacer o constituir familia por medio del matrimonio, la unión de hecho o la convivencia.

Pero, otro aspecto trascendente de la importancia de la familia, es lo que la doctrina concibe de la misma. Siendo, entonces, en el desarrollo de este punto el tener en cuenta lo que es

en sí la familia, máxime que, como confirma el Doctor Aguilar, ésta “no ha sido creada por el Derecho, ni necesita de él para su existencia”³⁸.

Por ejemplo, para Brañas³⁹, esto pertenece al campo de la sociología, “y en ésta es objeto de opiniones diversas, como la que sostiene la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación, pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida”.

Brañas⁴⁰, cita a Puig Peña, y dice que es el “conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o, en su caso, a la familia se la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre se está en el primero ante un concepto popular, y en el segundo ante el concepto propio de familia”.

Para Francisco Messineo, nos expresa Brañas⁴¹, “familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por el vínculo colectivo, recíproco e indivisible,

³⁸ Aguilar, **Ob. Cit**, pág. 7.

³⁹ Brañas, **Ob. Cit**, pág. 103.

⁴⁰ **Ibid**, pág. 104.

⁴¹ **Ibid**.

de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario, y que en un sentido amplio pueden, inclusive, en ese término, personas difuntas (antepasados, aun remotos), o por nacer; familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil”.

“La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges, sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”, afirma Puig citado por Brañas⁴².

Al seguir tratando a la familia, Brañas⁴³ nos plantea lo aseverado por Rojina Villegas, para quien “la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia, y que a ésta queda incorporado el hijo por adopción. La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción”.

Ossorio⁴⁴, en su definición de familia, nos asegura que ésta “tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Bellucio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.**

⁴⁴ Ossorio y Florit, M, **Ob. Cit.**, pág. 313.

centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado”.

Añade que, para Bellucio, “en un sentido más restringido es el núcleo paternofilial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes”⁴⁵.

Dice Ossorio que el vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paternofilial (la patria potestad de modo muy destacado) a los alimentos y a sucesiones.

Aguilar⁴⁶ nos recuerda que “la palabra familia procede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo, o sea, la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. La mayoría de autores entiende que la voz “familia” significa en sus orígenes una convivencia localizada en un hogar”.

Ahora bien, para destacar lo que es la familia, en sentido de núcleo, es aquella constituida por los padres e hijos.

⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁶ Aguilar, **Ob. Cit.**, pág. 6.

Pero, en sentido completo y basándonos en lo que establece el Artículo 190 del Código Civil, podemos indicar que pueden considerarse familia aquéllos que están comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Esta relación familiar es básica tomarla en cuenta, porque, precisamente, para el ejercicio del derecho de alimentos, el Artículo 283 del Código Civil que la obligación de darse recíprocamente alimentos recae en los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

Una familia integrada es aquella que, en primer lugar, la conforma un varón y una mujer, sea bajo la institución matrimonial, la unión de hecho o la convivencia. Seguido de esto, ambos al iniciarse su relación conyugal, tienen el ánimo de permanencia con el fin de vivir juntos.

Esto es de suyo importante, porque se tienen los elementos del ánimo de permanecer y vivir juntos. Es decir constituir, de hecho o de derecho, su propia familia, y, en consecuencia, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Acordémonos que, dentro de la institución familiar, tanto los derechos como las obligaciones son para ambos cónyuges. En esa situación de igualdad se fundamenta el matrimonio, pero que, en un momento dado, tanto el varón como la mujer tienen la obligación de auxiliarse entre sí. Es decir que si por determinadas circunstancias de la vida uno de ellos deja de aportar su parte o deja de cumplir con sus responsabilidades, se desvirtúa dicho fin.

Luego, como fines del matrimonio, pero aplicables a la unión de hecho y, en consecuencia, a la convivencia, deviene la procreación, en la que ambos van a participar en la alimentación y educación de sus hijos. Valga decir que, conforme la doctrina moderna del derecho de familia, la educación va implícita en el derecho de alimentos.

Pero, ¿qué sucede cuando el ánimo de convivencia deja de existir en ambos o en un miembro de la pareja?

Empieza un proceso que se llama desintegración familiar. E, insistimos, esto afecta, sea porque la familia se hubiere constituido al amparo de la institución del matrimonio, se haya declarado mediante la unión de hecho o se produjera a través de la convivencia.

3.2 Desintegración familiar

Una de las situaciones que más afecta a la sociedad es la desintegración familiar, puesto que es perjudicial para esta institución, la cual nuestra Constitución Política de la República la concibe como el génesis primario y fundamental de sus valores espirituales y morales.

Es preocupante, para el Estado que la desintegración familiar corra a la célula básica de la sociedad, y más lo es que esta organización no tenga ejecutorias que tiendan no sólo a prevenir eficazmente que se produzca, sino que, hasta ahora, se haya manifestado incapaz de solucionar, mediante políticas adecuadas, esa situación que, indudablemente, afecta el proceso de integración de los menores de edad en la comunidad.

Si la familia se desintegra ¿qué espera a los menores de edad? ¿Qué respuestas tiene el Estado de Guatemala hacia esa realidad? En la Constitución Política de la República encontramos tanto el espíritu como la normativa que debieran guiar las actitudes, para contrarrestarla.

Sin embargo, la realidad se impone, percibiéndose que la desintegración familiar cada vez más afecta a una mayor cantidad de menores de edad, que encuentran dificultades de entrar y vivir la etapa de socialización en y desde su hogar.

3.2.1 Definición

La desintegración familiar significa la separación o abandono voluntario u obligado o deceso del padre o muerte del padre o la madre, dejando a sus demás integrantes en estado de indefensión, especialmente de los hijos que ven afectados emocional, social y económicamente su desarrollo integral.

La desintegración familiar se produce, eso sí cuando no es motivada por la muerte de uno de los cónyuges, cuando se dejaron de cumplir de cumplir con los fines con que varón y mujer constituyeron matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Por lo regular, atendiendo al tejido social guatemalteco, ello se produce por el abandono o separación, voluntaria u obligada, del varón de su familia. El primero se da cuando éste, con o sin explicación, deja a su familia, pudiéndose dar la situación de que continúa cumpliendo con proporcionar los alimentos a su ex cónyuge y a sus hijos o la mujer se ve en la necesidad de

acudir al juzgado de familia competente, para que éste respete y cumpla con el derecho de alimentos de ella y de sus hijos.

Puede producirse el segundo caso cuando la mujer víctima de una situación insostenible en el hogar, como lo es la generada por el alcoholismo, la drogadicción o cualquier manifestación de violencia intrafamiliar, y se ve y tiene la necesidad de acudir a la autoridad respectiva, para obligar al varón a apartarse del hogar.

Puede, en este segundo supuesto, ocurrir que el varón continúe cumpliendo con su obligación alimenticia o la autoridad judicial le impone el cumplimiento de la misma.

Pero, sea porque sea voluntaria u obligatoria la separación del varón de su familia, se produce la desintegración familiar, que pone en estado de indefensión tanto a la cónyuge o conviviente y los hijos, como se señalará específicamente en el Capítulo siguiente.

El legislador constitucional incluso tomó y plasmó su conciencia social referente a este problema, ya que trató el problema de la desintegración social en el medio guatemalteco, a tal punto que, por la situación socioeconómica que atravesamos, le impuso al Estado el deber de elaborar y ejecutar políticas de índole preventiva, para atacar las causas que motivan ese lamentable hecho.

Concretamente el Artículo 56 de la Constitución norma: “Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de

prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad “.

3.2.2 Causas

Como indicamos la propia Constitución Política identifica y reconoce, entre otras, como causas de desintegración familiar el alcoholismo y la drogadicción, por lo que nos referiremos a las que consideramos más comunes.

➤ Paternidad irresponsable

Puede afirmarse que, siendo la paternidad la relación que une al padre con el hijo, la paternidad irresponsable es aquella en que éste se desvincula de aquel y desatiende sus obligaciones naturales y legales o, teniendo dicha relación, provoca o genera maltrato a sus hijos.

El titular del derecho de alimentos o su representante, como consecuencia de la paternidad irresponsable, puede, en caso el hijo no esté reconocido, iniciar un juicio de filiación, en primer lugar.

Se puede además, luego de declaración de paternidad o en caso de que la misma haya sido inscrita sin necesidad de mandamiento judicial, recurrir al juicio oral de fijación de pensión alimenticia y al proceso ejecutivo, en caso haya que requerirse el cumplimiento de esa obligación.

Pero, además, la paternidad irresponsable trae como consecuencia problemas psicológicos, emocionales y sociales, entre otros, al hijo que es víctima del mismo.

Es tal la irresponsabilidad, que el Código Civil norma que puede constituirse en causas de divorcio lo que podríamos tipificar como conductas que encuadran dentro de la paternidad irresponsable, a saber: Atentado contra la vida de los hijos, la incitación del marido para corromper a los hijos, la disipación de la hacienda doméstica, la negativa infundada a cumplir con los hijos los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado, los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia, la enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia (Véase numerales 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 12 del Artículo 155 del Código Civil).

La paternidad irresponsable, es causal para la suspensión de la patria potestad, encuadrando la misma en los presupuestos que regula el Artículo 273 del Código Civil, que establece “La patria potestad se suspende:

1º. Por ausencia del que la ejerce declarada judicialmente.

2º. Por interdicción, declarada en la misma forma.

3º. Por ebriedad consuetudinaria.

4º. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas o estupefacientes”.

También puede afirmarse que la paternidad irresponsable encuadra dentro de los presupuestos regulados en el Artículo 274 del Código Civil: “La patria potestad se pierde:

1º. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares.

2º. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores.

3º. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos.

4º. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado.

5º. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona”

➤ **Incompatibilidad de objetivos**

Esta deviene que ambos razonan de que no identifican los fines del matrimonio de manera similar. No obstante que la incompatibilidad de objetivos sea reconocida de forma conciente

y aceptada por ambos, la consecuencia de la misma deviene precisamente en la separación o abandono de la familia, trayendo como consecuencia la desintegración.

Sobre este punto es necesario indicar que el varón o la mujer o ambos pueden considerar que no significa lo mismo, para cada uno de ellos, la procreación, la alimentación y educación de los hijos, así como auxiliarse entre sí, que son los fines del matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Pero, en el fondo lo que no se acepta o no se quiere reconocer que sea el varón quien tome la decisión de ya no continuar su vida de pareja, que es decir seguir siendo familia, con la mujer con la que, por lo regular, en la juventud dio inicio a una vida familiar.

Los fines, quiérase o no, del matrimonio o de la convivencia por la unión de hecho, declarada o no, son los mismos; pero, en el camino, es el varón el que decide separarse de la familia que él esencialmente contribuyó a formar, sin importarle las consecuencias que genera el abandono.

En ese sentido, en caso estén casados o unidos de hecho y ambos estén de acuerdo con que son incompatibles sus objetivos, pueden recurrir a la separación o divorcio voluntario, conforme lo estipula el artículo 154 del Código Civil. Pero, aún siendo voluntaria esta situación, el derecho de alimentos ha de ser judicialmente protegido y el juez, en su caso, tomar las medidas para que se respete y cumpla ese derecho.

En el caso de quienes sólo conviven la ruptura es más práctica, por decirlo de una manera sutil, puesto que el hombre, toma sus cosas personales y abandona el hogar, y se acabó.

➤ **Infidelidad**

La infidelidad, dentro de la pareja, es cuando uno de sus miembros incurre en adulterio. Es decir que tiene relaciones extramatrimoniales y enterada la mujer afectada por esa inmoral e incorrecta situación decide no aceptarla, constituyendo la misma causa para que se declare el divorcio, según el Artículo 155 numeral 1º del Código Civil.

Es interesante que la norma jurídica que regula las causas para declarar el divorcio la tenga en primer orden, lo cual, a nuestro modo de interpretar la voluntad del legislador, es congruente con que la infidelidad es un atentado y una traición al ánimo de vivir juntos y auxiliarse entre sí.

Ello, porque habiendo una tercera persona, la pareja no puede ni debe seguir sosteniendo una relación normal, tranquila, unidos con un mismo fin, así como de que los recursos, para auxiliarse entre sí, pues son afectados porque parte de éstos los dedica el adúltero a su relación extramatrimonial, lo que afecta, esencialmente, a la familia.

La infidelidad es causa para que tanto el hombre como la mujer puedan solicitar la separación o divorcio, conforme lo regula el artículo 155 numeral 1º del Código Civil. Sin embargo, esa misma causa hace un poco más de once años era imputable a la mujer como hecho delictivo; no así al cónyuge varón.

Esa violación a los derechos de igualdad, que se instituyó en detrimento de la mujer, fue corregida por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, dentro del expediente número 936-95, publicada cinco días después

en el Diario de Centro América, constituyendo en sí un hito en la historia del sistema jurídico nacional, puesto que se derogaron normas discriminatorias contra la mujer, incluyendo entre éstas la infidelidad conyugal, que imponía sanción de prisión a la mujer, no así al varón.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por María de la Luz Méndez de la Vega, Lulú Colom Argueta, Julieta Albertina Soto Villagrán, Rosa María Wantland García, Adelfa Georgina Navarro Miranda, Lilian Giovanna Lemus Pérez y Olga Isabel Villalta Pereira, auxiliadas por las abogadas María Eugenia Mijangos Martínez, Malvina Beatriz Armas España y Edna Victoria Rodríguez Hernández.

Las solicitantes en resumen, conforme el fundamento jurídico de la impugnación interpuesta relacionada en dicha sentencia, expusieron que adolecen de inconstitucionalidad los artículos 232, 233, 234 y 235 contenidos en el capítulo II título V del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso, porque violan los principios de igualdad entre los seres humanos y de derechos en el matrimonio, contenidos en los artículos 4º., 44, 46 y 47 de la Constitución al tipificar y penalizar en forma distinta para hombres y mujeres casados, una misma conducta como lo es la infidelidad conyugal, ya que se imponen penas más severas y se contemplan circunstancias agravantes en caso de que el sujeto activo del delito sea una mujer casada; y en el caso de que el autor del delito sea el cónyuge varón, no se contemplan agravantes.

Se resalta en la sentencia proferida que el artículo 232 del Código Penal crea una situación desigual entre los cónyuges al considerar como sujeto activo del delito de adulterio únicamente a la mujer casada y no al varón casado.

Puntualizaron que los artículos 233 y 234 del Código Penal adolecen de inconstitucionalidad porque discriminan a la mujer casada respecto del cónyuge varón en cuanto al régimen de la acción y del perdón del delito de adulterio, al no establecer los mismos derechos para ambos ya que, en el caso del perdón éste sólo está expresamente regulado en el adulterio no así en el concubinato, y únicamente se concede al cónyuge varón la facultad de otorgarlo.

Las solicitantes concluyeron también que es inconstitucional el artículo 235 del Código Penal que tipifica el delito de concubinato para los hombres casados, sin contemplar agravantes, imponiéndoles una pena notoriamente menor que la establecida para el delito de adulterio, y requiere que el marido tenga a la concubina en el hogar conyugal lo cual es violatorio al principio de igualdad establecido en la Constitución, porque dicha circunstancia constituye una agravante para el caso del adulterio en el que el sujeto pasivo sea una mujer.

Se arguyó, por parte de las solicitantes, que las normas impugnadas contravienen el artículo 46 de la Constitución, por ser contrarias a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificadas por Guatemala, y que de acuerdo a la norma constitucional citada tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Esta preeminencia se produce, puesto que en dichos convenios se establecen los principios de igualdad y protección ante la ley como protección a los derechos de la mujer, y por virtud de dichas Convenciones los Estados signatarios se comprometieron a suprimir y derogar todas

aquellas normas o disposiciones legales que les sean discriminatorias, tal como las normas que se impugnan de inconstitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad optó, basándose en lo solicitado, eliminar de nuestra legislación esas normas penales violatorias al principio de igualdad, cuya vigencia iba en detrimento de la cónyuge, dentro del matrimonio.

Ése ha sido un avance en el reconocimiento, respeto y vigencia de los derechos de la mujer, cuya importancia más significativa ha sido la de hacer que, dentro de esta sociedad machista por naturaleza, prevalezca el principio de igualdad.

Esto, además, es un paso más en la lucha del género femenino de que no sólo constitucionalmente se haya establecido que en Guatemala todos somos iguales en derecho y dignidad, sino que, con base en ello, se derogue cualquier disposición que vulnere o limite los derechos de las mujeres.

➤ **Falta de cumplimiento del rol como padre de familia**

Hemos de traer a colación que, si bien el Estado es laico y separó a la religión de sus actividades, se considera al padre como quien guía a la familia. En la Biblia, incluso, se indica claramente que el hombre es el cabeza de casa.

¿Qué espera, entonces, la familia del padre? Pues que sea responsable, amoroso, sensible y social con su cónyuge y sus hijos. Pero, cuando el padre se aleja de la familia e incumple con las

atribuciones que tiene para con sus hijos, deviene que de hecho él estimula el espacio en que se separará de su hogar, en el mejor de los casos voluntariamente.

En la peor de las situaciones nos tendremos que enfrentar a circunstancias en que su conducta o las variantes de la misma encuadra dentro de los presupuestos que genera las causas de divorcio, la suspensión y pérdida de la patria potestad, en su caso.

Todo ello, a la postre, nos lleva a asegurar que si el varón no cumple con su rol indudablemente propicia, por sí mismo, la desintegración familiar.

➤ **Violencia intrafamiliar**

La familia también se desintegra cuando el padre, por ejemplo, incurre en hechos que constituyen la violencia intrafamiliar, entendiéndose ésta en principio como una violación a los derechos humanos.

Esta violencia, en segundo término, ha de tenerse y entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

Véase que dicha concepción de la violencia intrafamiliar abarca los presupuestos que hemos señalado de los Artículos 155,274 y 275 del Código Civil, agregando otro tipo de conducta que

afecta la dignidad y estabilidad emocional, psicológica y física de la persona, como lo es el sexual.

Esto, por supuesto, encuadrándola en los presupuestos relacionados, sirven de base para que se produzca la desintegración familiar. En principio, porque ya la persona que hace víctima a otra de esa acción u omisión se sale del contexto de la familia. Y, luego, porque ello posibilita que, para resolver esa violencia, el agresor se separe voluntaria u obligadamente de la familia.

Hacemos hincapié que no tratamos acá el fenómeno de la inmigración, tanto del área rural a los cascos urbanos, principalmente al de la capital, y hacia el exterior del territorio nacional, migraciones como causa de desintegración familiar, porque ello se debió, en su momento histórico, por secuelas del conflicto armado interno, aunque hoy se sufre por esa situación.

Hacemos ver que también en la Constitución Política de la República se omite imponerle al Estado la obligación constitucional de combatir esa causa de la desintegración familiar, pese a que esta surge aún estando en un período álgido la guerra interna que padecemos. Si bien, quienes diseñan, discuten y promulgan la Constitución Política, estaban a un poco más de una década de ser también testigos de la finalización del conflicto armado, para ellos no era desconocido que el mismo había provocado la desintegración familiar, especialmente las áreas de occidente del país, consideradas como zonas conflictivas o rojas.

Queda así, pues, explicado desde nuestro particular punto de vista, el no incluir la inmigración como causa de desintegración familiar; ni tampoco aquella que se genera porque uno de los cónyuges, por lo regular el padre, viaja al extranjero, a Estados Unidos de América, para proveer

a su familia de lo necesario y luego se produce la desvinculación afectiva; esa relación que se forma sólo en la convivencia.

CAPÍTULO IV

4. El ser humano y sus necesidades básicas

El ser humano ha ido perfeccionando su estadía en la tierra. Según evoluciona, se vuelve cada vez más selectivo no sólo en cuanto a lo que es su vida personal, sino a lo que conlleva ésta y su alimentación, ha ido descubriendo o determinando, según experiencia y estudio, lo que más le conviene respecto de sus relaciones, así como de los efectos nocivos que tiene para sí no estar en el ambiente adecuado.

De esa manera, filósofos, políticos, legisladores, intelectuales y el resultado de su interrelación, le ha ido dando la suficiente sabiduría, para saber cuál es el camino correcto, para perfeccionar su evolución.

En esa vía, se ha fijado parámetros de lo que son en sí mismos sus necesidades, que son éstas y cómo puede y debe satisfacerlas si no quiere conducirse hacia estados que lo coloquen en depresión o en constante desestabilización económica, social, política, psicológica o cultural.

En el orden legal, por ejemplo, ha determinado qué es lo necesario y cómo hacer para disponer de eso necesario, así como las consecuencias que tendría el que no se le satisfagan sus necesidades básicas para su subsistencia, especialmente si se trata de menores de edad.

➤ Reflexiones

Las necesidades básicas del ser humano, atendiendo a la sabiduría del legislador guatemalteco, comprende aquello que le es indispensable para su desarrollo, consistente en sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

El ser humano requiere, en consecuencia, para que su derecho de vida no esté limitado que se le respete su derecho de alimentos, en particular a los menores de edad que son los seres a quienes se les debe proteger y velar porque su etapa de crecimiento les aseguren condiciones de viabilidad que les permitan la absorción de conocimientos suficientes y de salud, tendientes a que su formación como ciudadano y profesional sea sólida.

Sin embargo, no olvidemos que Guatemala es aún un país tercermundista. Es decir que las posibilidades de que se mejore la situación socioeconómica son escasas, aunque en el aspecto del índice de desarrollo humano –IDH- han habido avances, lentos, pero que aseguran que podría cambiar sustancialmente la esperanza y calidad de vida de los chapines.

Lo que el legislador comprende, entonces, como alimentos son aquellas necesidades básicas que deben satisfacerse a la persona si quiere que alcance un desarrollo humano integral, tal cual es el propósito de la Constitución Política de la República cuando en el Artículo 2º norma: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral”.

Ese precepto es congruente con el Artículo 1º constitucional, puesto que éste explica que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia. Téngase presente que el Estado refuerza su idea de protección cuando se impone a sí mismo la elaboración y ejecución de políticas que tiendan a erradicar las causas de desintegración familiar, como por ejemplo alcoholismo y drogadicción.

Pero, para tratar lo que son las necesidades básicas del ser humano y cómo éstas debieran ser satisfechas, ha de tomarse en cuenta el sentido general de lo que es el desarrollo humano, el cual conforme el índice de desarrollo humano para nuestro país abarca tres aspectos⁴⁷:

- **Salud.** Ésta se mide mediante la esperanza de vida al nacer. Ello nos da la pauta a establecer el promedio de vida de una persona, es decir, su longevidad.

- **Educación.** Se mide por el acceso que tiene la persona a conocimiento, al mundo de la lectura y la comunicación. Se calcula a través de la cantidad de personas mayores de siete años que saben leer y escribir y la cantidad de personas que se matriculan en la escuela primaria, secundaria y en la universidad.

- **Ingresos.** Se mide por la cantidad de dinero que obtiene cada persona, al dividir todo lo que se gana en el país entre los habitantes que trabajan.

El desarrollo humano, entonces, constituye un “proceso de ampliación de las opciones que tienen las personas de vivir una vida prolongada y saludable, adquirir valores y conocimientos,

⁴⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **Desarrollo humano y pacto fiscal**, pág.14.

desarrollar destrezas y tener acceso a los recursos necesarios para lograr una alta calidad de vida”⁴⁸.

Sobre este mismo concepto se nos afirma que es también el “proceso que amplía las libertades de las personas y les ofrece alternativas para alcanzar vidas creativas y plenas. En este contexto, el concepto de libertad refiere a la capacidad de los individuos para decidir y hacer por sí mismos. Para ello hacen uso de su conocimiento, capacidades y motivaciones y eligen las alternativas que, a su juicio, se avienen de mejor manera a su situación particular y a los objetivos que persiguen”⁴⁹.

En esa medida las personas se sienten y son consideradas por los demás como las mejores jueces de sus actos y decisiones, responsables de sus elecciones y de las consecuencias directas que de ella se deriven. Sin embargo, la capacidad de decisión y acción de las personas está frecuentemente limitada y restringida por las oportunidades sociales, económicas y políticas que ofrece el entorno. Por lo tanto la ampliación de las libertades humanas requiere de una interacción positiva entre éstas y las instituciones sociales⁵⁰.

Entender el desarrollo de esta manera implica reconocer que el crecimiento económico, el incremento del comercio y de la inversión económica internacional y los avances tecnológicos son muy importantes, pero constituyen los medios y no los fines. Exige además que las

⁴⁸ Sistema de Naciones Unidas, **Guatemala: la fuerza incluyente del desarrollo humano, informe de desarrollo humano 2000**, pág. 11.

⁴⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano, **Diversidad étnico-cultural y desarrollo humano: La ciudadanía en un Estado pluricultural: informe nacional para el desarrollo humano 2005**, pág. 1.

⁵⁰ **Ibid.**

instituciones concentren todos sus esfuerzos en eliminar las fuentes principales de la privación de libertad⁵¹.

Si bien el “índice de desarrollo humano de Guatemala ha venido mejorando lenta pero sostenidamente desde 1975, al parecer esto ha ocurrido más a expensas del crecimiento del producto interno bruto (PIB) per cápita y menos por incrementos importantes en las otras dimensiones (educación y esperanza de vida al nacer) que comprenden el índice de desarrollo humano (IDH). Para el año 2003, el país pudo haberse ubicado 11 puestos más arriba en la escala de desarrollo humano. Es decir, si tan solo se invirtiera más en esos recursos que la economía ya genera en expandir las oportunidades educativas y mejorar las condiciones de salud, Guatemala podría ubicarse en el puesto 106 de la escala en lugar del 117 que actualmente ocupa”⁵².

Si tomamos en cuenta que las necesidades básicas del ser humano, en nuestro país, al tenor de lo señalado en el Artículo 278 del Código Civil, son su alimentación, vivienda, vestuario, educación, servicios de salud e instrucción, hemos de pensar sobre qué son las personas y cómo es que ese derecho le es respetado y garantizado, atendiendo a que constitucionalmente se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

Cabe, entonces, asegurar que cuando a una persona, particularmente si es menor de edad, no se le atienden ni se le satisfacen sus necesidades básicas se está atentando contra el espíritu de la

⁵¹ **Ibid.**

⁵² **Ibid.**, pág. 3.

Constitución Política de la República; se convierte esa desatención en una actitud contraria a la sociedad y al Estado mismo, puesto que pone en peligro el orden social, si no se impone al obligado del derecho de alimentos a cumplir con su responsabilidad.

Igual situación acaece, al producirse cada nuevo hecho de desintegración familiar, ya que es la propia sociedad a la que se la hace penetrar en crisis y se debilita el sistema de valores morales y espirituales que rigen en las familias guatemaltecas, precisamente, porque quien se separa o debe abandonar voluntaria u obligadamente el hogar, con las causas que motivaron la decisión de la ruptura, daña el tejido social.

Veamos que con la desintegración familiar se deja no sólo a la cónyuge sin el auxilio de su pareja, sino que se influye en que el desarrollo integral de los hijos sea afectado sustancialmente, porque su capacidad de absorción de conocimientos académicos, morales y espirituales será deficiente.

Puede preverse, asimismo, que agregado a esa situación en que el padre no participa en su educación e instrucción dentro de la familia, su inserción en el sistema productivo nacional puede ser traumatizante, precisamente porque su calidad profesional y nivel de competitividad es probable que no sean idóneos en comparación de quienes sí pertenecen a hogares integrados.

Es dable que, identificadas las necesidades básicas de las personas y lo que comprendemos como desarrollo humano, nos refiramos a lo que en nuestro sistema jurídico contempla, para la proporción adecuada de los alimentos a los menores de edad, que son quienes sufren las consecuencias, principalmente, de la desintegración familiar.

En un principio, para un menor de edad, formar parte de una familia es necesario, indispensable y esencial si se quiere que su niñez y adolescencia sean felices y aseguren proyecciones de que será un ciudadano de bien.

Sin embargo, al producirse la desintegración familiar la necesidad básica de pertenencia al grupo familiar queda insatisfecha y se incumple, por ejemplo, con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del niño, en cuyo preámbulo se nos afirma situaciones que afectan a la víctima de esa situación socioeconómica:

“Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha si enunciada...

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”

Se colige, entonces, que las necesidades básicas del ser humano menor de edad, entendiéndose que es hasta que alcancen en nuestro país los 18 años, basándonos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil:

1) Familia. Los niños tienen derecho a nacer y crecer dentro de sus propias familias, por lo tanto la desintegración familiar atenta impunemente contra su derecho a una vida integral sana.

2) Cuidados y asistencia especiales. Los niños tienen derecho a que su familia les proporcione cuidados y asistencia especiales. Es decir que la instrucción, alimentación, educación y todo tipo de tratamiento deben tender a que crezca felizmente en el seno del hogar.

3) Protección y asistencia necesarias. Esta protección y asistencia necesarias, para que sepan conducirse y actuar dentro de su comunidad, es decir que su formación vaya acorde con los valores morales y espirituales de la familia.

4) Sustento. Se refiere a que su alimentación debe ser la adecuada a su edad.

5) Habitación. El menor de edad debe crecer, con su familia, en una vivienda donde el grupo familiar no se haciné, que sea digna.

5) Vestido. Lo que comprende el vestuario, incluyendo zapatos, debe serle proporcionado adecuadamente.

6) Educación. El menor de edad debe ser incorporado al proceso educativo, conforme su edad y situación socioeconómica, para que su formación académica sea según los planes institucionales, fomentándosele su vocación.

7) Instrucción. En la familia se le debe instruir adecuadamente al menor de edad, con amor, especial asistencia y cuidado, sobre los valores espirituales y morales que nos rigen, así como el respeto a las personas y las leyes que nos rigen.

8) Recreación. Esta es necesidad básica para el menor de edad, para que durante su etapa de juego y descanso se le estimulen práctica de convivencia sana y la imaginación.

En el apéndice de la obra “El valor de educar”, escrita por el español Fernando Savater, encontramos una cita de Durkheim, en la cual se nos proporciona una definición sociológica de la educación. Traemos esto a colación dada la injerencia que tiene la educación en nuestros hijos y su hábitat natural que es la escuela, donde los profesores, quiérase o no, no sólo se ocupan de la educación formal, sino que pasan a influir poderosamente en la instrucción de los educandos:

“De todos estos hechos resulta que cada sociedad se labra un cierto ideal del hombre, de lo que debe ser éste tanto desde el punto de vista intelectual como físico y moral; que ese ideal es, en cierta medida, el mismo para todos los ciudadanos de un país; que, a partir de un determinado punto, se diferencia según los ámbitos particulares que toda sociedad alberga en su seno”⁵³.

“Es ese ideal, a la vez único y diverso, el que representa el polo de la educación. Ésta tiene, por tanto, como misión suscitar en el niño: 1. Un cierto número de estados físicos y mentales que la sociedad a la que pertenece considera como debiendo florecer en cada uno de sus miembros. 2. Ciertos estados físicos y mentales que el grupo social específico (casta, clase, familia, profesión) considera asimismo como debiendo existir en todos los que los constituyen”⁵⁴.

“Por consiguiente, es la sociedad, en su conjunto, y cada ámbito social específico, los que determinan ese ideal que la educación realiza. La sociedad no puede subsistir más que si existe entre sus miembros una homogeneidad suficiente: la educación perpetúa y refuerza dicha homogeneidad, fijando por adelantado en el alma del niño las similitudes esenciales que requiere la vida colectiva”⁵⁵.

Por otra parte, “sin una cierta diversidad toda cooperación resultaría imposible: la educación asegura la persistencia de dicha diversidad necesaria, diversificándose por sí misma y especializándose. Si la sociedad llega a ese nivel de desarrollo en que las antiguas escisiones en

⁵³ Savater, Fernando, **El valor de educar**, pág. 206.

⁵⁴ **Ibid.**

⁵⁵ **Ibid.**

castas o clases no pueden ser ya mantenidas, prescribirá una educación más uniforme en su base”⁵⁶.

“Si, al propio tiempo, el trabajo queda más dividido, la sociedad provocará en los niños, proyectada sobre un primer plano de ideas y sentimientos comunes, una diversidad más rica de aptitudes profesionales. Si vive en estado de conflicto con las sociedades circundantes se esforzará en formar las mentes según modelo de inspiración patriótica; si la competencia internacional adopta una forma más pacífica, el tipo que trata de realizar resulta más generalizado y más humano”⁵⁷.

“La educación no es pues para ella más que el medio a través del cual prepara en el espíritu de los niños las condiciones esenciales de su propia existencia. Veremos más adelante como el propio individuo tiene todo interés en someterse a dichas exigencias”⁵⁸.

“Llegamos, por lo tanto, a la fórmula siguiente: la educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquellas que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida social. Tiene por objeto el suscitar y desarrollar en el niño un cierto número de estados físicos, intelectuales y morales que exigen de él tanto la sociedad política en su conjunto como el medio ambiente específico al que está especialmente destinado”⁵⁹.

⁵⁶ **Ibid.**

⁵⁷ **Ibid.**

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ **Ibid.**

Hemos puntualizado en lo que el ser humano necesita para su pleno e integral desarrollo, así como la congruencia con lo que la ley guatemalteca estipula como alimentos. Si ese derecho se le respeta al menor de edad guatemalteco es seguro que crecerá debidamente lleno de expectativas saludables y progresistas, para con su familia y nuestra sociedad.

Sin embargo, la realidad nos muestra que la desintegración familiar sigue afectándonos y que el Estado de Guatemala no ha podido cumplir con su deber constitucional de erradicar sus causas. Las justificaciones para esa omisión a sus obligaciones son variadas, pero que indudablemente repercuten en la vida de las familias, de manera negativa. Si, bien como afirma Durkheim citado por Savater, la educación tiende a que el niño desarrolle determinadas actitudes, para con el medio social en que crezca y se desarrolle, la integración de la familia es esencial, tanto porque su instrucción y sus valores morales y espirituales pudieran estar mejor y más asegurados que si tuviera la desdicha de ser parte de un hogar desintegrado.

4.1 Problemas asociados a la insatisfacción alimenticia en los hijos menores de edad

La problemática surge porque a los menores de edad se les limita los recursos, para un debido y sostenible desarrollo integral, al no contar con el ciento por ciento de los alimentos que requieren, deriva en que, precisamente, su inserción en el sistema productivo podría ser deficiente, presentando probablemente además síntomas de inadaptabilidad social, lo que podría ocasionarles frustración.

Es indudable que el precio de las familias desintegradas lo costean los hijos. No hay duda, puesto que además de que quien abandona o se le separa del hogar los deja sin el amor paterno,

por lo regular, deja de proporcionarles el monto económico necesario para cubrir alimentación, vestido, vivienda, educación y servicios de salud, principalmente.

La solidaridad social, ha de indicarse, no funciona, porque aunque el Estado tiene el deber de atacar las causas de desintegración familiar, por lo regular a través de instituciones que son inoperantes, no cumple con la demanda que plantea esta problemática familiar guatemalteca, la crisis subsiste marcando incluso un problema de valores ético, morales y espirituales en la sociedad, como tal, pues siendo ésta su génesis, el que no haya podido solventar la abundancia de las causas que dan lugar a la desintegración familiar produce especulaciones y vaticinios, que redundan en explicaciones empíricas sobre la deficiencia académica, la delincuencia juvenil y la falta de mano de obra calificada.

De allí que, someramente, se haga una relación de los problemas que causa la desintegración familiar, que, como se desprende de lo anterior, no sólo afecta a la familia que la sufre, sino también a la sociedad en sí misma, puesto que el número de menores afectados por tan cruda realidad aumenta, sin que los responsables, es decir, el Estado y los padres de familia promuevan y ejecuten acciones que palien y resuelvan esa situación.

Un parámetro de los problemas que surgen por la insatisfacción alimenticia, pero que afecta propiamente a los menores de edad y tiene repercusiones en la sociedad, lo visualizan funcionarios y profesionales vinculados al sistema de justicia en Guatemala y a la psicología.

No se trata, en primer orden, que solamente los hijos de hogares desintegrados sufran las consecuencias del fracaso de sus padres como cónyuges, sino de que además su conducta se

modifica, a tal punto que, si no se les ayuda a aceptar su nueva situación y se les apoya, podría incurrir en que se excluyan ellos mismos de su comunidad.

Agregado a ello, por otra parte, deviene el peligro que canalicen su energía transformando su relación para con los demás miembros de su familia, de su comunidad y sociedad, propiciando o realizando hechos que afecten la integridad, vida y bienes de los demás.

Desde ese aspecto, al tratar este tema, el licenciado Jorge Ovidio Hernández Prado, Juez Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en entrevista personal efectuada el veintisiete de agosto del dos mil siete, consideró que los hijos menores de edad definitivamente son afectados desde que se da la desintegración familiar, pudiendo haber afección psicológica sin contar los problemas que conllevan la falta de recursos económicos.

El funcionario judicial es de la opinión que los problemas económicos, sociales y psicológicos que se provoca a los hijos menores tienen otras consecuencias dependiendo de la forma como sea absorbido el problema por parte de la madre de familia y el núcleo de ésta.

El Licenciado Hernández aseguró también que en el peor de los casos podría afectar al niño en todos los aspectos, lo que lo llevaría a propiciar o involucrarse en situaciones delicadas.

El profesional entrevistado tiene el criterio que los hijos menores de edad, a quienes el padre de familia ha abandonado y además no le proporciona alimentos, no siempre están incluidos en los casos de trabajo infantil y tampoco de delincuencia juvenil.

Eso se explica, añadió, porque algunas veces el hogar está integrado, pero hay mucha pobreza que obliga a los niños a trabajar.

Lo relacionado a integrarse a la delincuencia podría ser un factor que incluya cuando hay desintegración familiar, principalmente si la madre trabaja y los hijos quedan al cuidado de otras personas o solos, dijo.

Ni el trabajo infantil ni la delincuencia juvenil deberían darse si se implementaran políticas sociales que crearan oportunidades de trabajo, salud y educación, principalmente, arguyó.

Por otra parte, señaló el Licenciado Hernández, no existen estadísticas del índice de menores de edad que transgreden la ley penal y que pertenecen a hogares desintegrados.

Tanto el trabajo infantil como la delincuencia juvenil, manifestó, causan diversos problemas a los menores, ya que los que trabajan a temprana edad se les crea una obligación y no se les permite dedicarse a sus estudios.

Advirtió, asimismo, que quienes delinquen -si no son tratados durante su adolescencia- podrían ser que se conviertan en seres no gratos para la sociedad.

Para la licenciada Alejandra Francisca Monterroso Bolaños, psicóloga clínica y supervisora de práctica de la Escuela de Psicología de la Universidad de San Carlos, en entrevista sostenida el veintitrés de agosto de dos mil siete, son delicados y de efectos preocupantes los problemas que se asocian al incumplimiento de la obligación alimenticia por parte de los padres.

La desintegración familiar, ya sea que los hijos menores de edad crezcan con el padre o solo con la madre, provoca en ellos problemas de baja autoestima, entre otras consecuencias, apuntó.

Además, comentó la profesional de la psicología, que cuando los hijos no reciben ayuda económica, por parte de la persona que tiene esa obligación, se ven en la necesidad de proveerse por sí mismos, para su subsistencia.

Monterroso, quien actualmente trabaja en varios casos que se relacionan con niños que pertenecen a hogares en que viven solo con uno de los progenitores, manifestó su preocupación por la incidencia que esa situación tiene en la salud mental de los menores de edad.

Los adolescentes que transgreden la ley penal guatemalteca y los niños que trabajan antes de llegar a la mayoría de edad no se desarrollan integralmente como tales, toda vez que se les apresura a crecer, alterándoseles la etapa que tienen derecho a vivir; esa etapa que es su niñez, aseguró la psicóloga entrevistada.

La desintegración familiar, como parte de la crisis derivada de la insatisfacción alimenticia, afirma por su parte el Secretario del Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Édgar Ramón Castillo Mendizábal, es un problema social que produce a los hijos que la padecen, por ser los más vulnerables, problemas psicológicos, económicos, etc.

Cuando el padre de familia, además deja de proporcionarles todo lo que comprende el concepto alimentos, éstos tienen que trabajar antes de la edad de 14 años, por lo tanto dejan de estudiar; se vuelven personas tímidas; no disfrutan su niñez; tienen problemas físicos, baja

estatura y, en el peor de los casos, mueren, acota el funcionario judicial, en entrevista efectuada el veinte de agosto de dos mil siete. Además aseguró que el Organismo Judicial no cuenta con datos estadísticos de la cantidad de adolescentes transgresores de la ley penal provenientes de hogares desintegrados.

Sin embargo, de acuerdo con su experiencia de ocho años de trabajar en ese órgano jurisdiccional, calculó que –sin señalar una cantidad determinada- que los menores involucrados en hechos delictivos un treinta por ciento pertenece a hogares completos y un 70% proviene de hogares o familias desintegrados.

La licenciada María Eugenia Sierra Corzo, Trabajadora Social adscrita al Juzgado Segundo de la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal, no tiene duda alguna que la desintegración social es un problema que afecta a toda la sociedad, pero especialmente a los menores de edad.

Ellos sufren más las consecuencias, dijo, porque crecen con solo uno de los padres, creándoles inseguridad en sí mismos, pérdida de valores morales y religiosos.

Ejemplo de esto, indicó, al quedar el hijo menor de edad solamente bajo la custodia de la madre y ésta realiza labores fuera del hogar se reduce el tiempo que debería dedicarle.

También consideró que es una de las causas por las cuales los niños adolescentes optan por integrarse a la delincuencia juvenil, ya sea robando celulares, cadenas de oro u otros objetos e incluso cometiendo asesinatos, aprovechando lo benevolente, en cuanto al trato, que la ley penal contempla para los menores de edad.

Si en los juzgados se comprueba que han transgredido la ley, señaló, la pena de mayor duración es de seis años o, en su caso, la aplicación de medida cautelar consistente en presentarse todos los días a firmar el libro correspondiente.

Estas personas transgreden las leyes, opinó, además de ser abandonados usualmente por el padre de familia y no proveerles recursos económicos, se ven en la opción de conseguirlos por sus propios medios.

Lamentó la licenciada María Eugenia Segura que el Estado de Guatemala no tome medidas para prevenir que los adolescentes participen en la delincuencia juvenil; problema que se incrementa cada día.

Pero, eso sí, se aprovecha ese tiempo para hacer un sin fin de promesas por parte de las personas que pretenden llegar a ocupar los puestos de gobierno próximo por ser un momento electoral, para combatir este problema social, dijo.

La licenciada Miriam Rodríguez de Celada, es de la opinión que cuando el padre de familia incumple con su obligación alimenticia hacia el hijo o hijos menores de edad, éstos se ven obligados a incorporarse al área laboral a temprana edad.

La Licenciada Rodríguez, quien funge como coordinadora nacional del Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), cree que ello refleja que esta situación también es producto de la poca o nula capacidad de los progenitores de proveerles alimentos a sus hijos. Esa situación implica que se les priva de su

derecho a la educación, recreación y también los conduce a ser poco o nada competitivos en su vida adulta, manifestó preocupada la funcionaria de OIT.

Las estadísticas reflejan que más de un millón de niños (as) y adolescentes tienen comprometido su futuro al fracaso como personas productivas, agregó.

Aunado a ese esbozo de los problemas que se relacionan con los efectos que causa el incumplimiento de prestar alimentos, tal y como lo describen los profesionales y funcionarios entrevistados, pueden señalarse otras secuelas que deja el que no se satisfaga las necesidades esenciales de los menores de edad, para proporcionarles lo indispensable en su crecimiento, maduración e inserción a la sociedad, como ciudadanos:

4.1.1 Económicos

El poder económico de la mayoría de la población guatemalteca es deficiente y ello incide en que sean mínimas sus opciones, para que los menores de edad tengan acceso, entre otros, a educación, alimentación, vivienda, salud y recreación adecuadas a un desarrollo integral y consistente, que les pudiera permitir una fácil inserción en el mercado laboral.

➤ Educación

También la educación es un problema que va afectar al hijo de familias desintegradas, puesto que al vivir en un hogar incompleto, su capacidad de absorción de conocimientos se ve mermada

Sin embargo, se desconoce el porqué el Estado, en cumplimiento con su deber constitucional, no inserta en programas especiales de adaptación, en su propio centro educativo, a los educandos que sufren la desintegración familiar.

Explicaría así, si se contara por parte del Estado informes debidamente documentados y fiables, que la desintegración familiar genera también bajo rendimiento escolar y, en su momento, la deserción del centro educativo.

➤ **Alimenticios**

Es indudable que al disminuirse el monto aportado por el padre al sustento del hogar, derivada de su separación o abandono voluntario u obligado judicialmente, la dieta alimenticia ha de ser disminuida, repercutiendo en su etapa de crecimiento si lo que come no tiene valor nutritivo.

➤ **Vivienda**

El problema de la vivienda puede ser enfocado según las variantes que se presenten por la desintegración familiar. Pero, en cualquiera la estabilidad de ésta se ve amenazada. Si, por ejemplo, la misma es alquilada y quien paga la renta es el padre al dejarlo de hacer, si lo hiciera, sería otro motivo de desestabilización en el niño, pues se tendría que sujetar a un probable traslado a otra vivienda, posiblemente de menor calidad, perdiendo las relaciones sociales que ya tenía.

También, verbigracia, se afectaría al menor si la familia mantiene la misma vivienda, pero los gastos que ocasiona empiezan a ser controlados, restringidos, como el de utilizar menos los servicios de luz y agua.

➤ **Salud**

Es probable que el servicio de salud, contenido en los alimentos, sea prácticamente eliminado si el padre es irresponsable. Es decir que se dejaría al menor sin la necesaria visita y control médico, lo cual implicaría que sufra o pudiera sufrir enfermedades que no sólo deterioren más su calidad de vida, sino que impedirían detectar si su crecimiento y desarrollo se ajusten a los cánones de normalidad, para darle el tratamiento respectivo.

➤ **Recreación**

Definitivamente una de las primeras restricciones que ha de soportar el menor de edad, sometido a la desintegración familiar, es que su derecho a la recreación o les es extinguido o restringido, tomando en cuenta que la familia a la que pertenece no cuenta con la totalidad o no cuenta para nada con lo que aportaba el padre.

4.1.2 Sociales

La interrelación activa, cotidiana, constante y en buenos términos de quienes conforman la sociedad, amén de ser natural, es necesaria e imperativa, para consolidarla.

Cuando determinados miembros de la sociedad se apartan de esa relación o la vuelven conflictiva propician una tendencia a romper el tejido social, puesto que tienden a volverse ajenos al colectivo, afectándolo significativamente.

En el caso de los menores de edad, que son víctimas de la desintegración familiar, el problema debiera constituir un problema de Estado, atendiendo a que la familia es la génesis de la sociedad y ellos son miembros importantes de la misma y son en sí mismos la renovación de la familia a la que pertenecen y son quienes han de, en su momento, ser responsables de conformar su propia familia.

De allí la importancia de señalar algunas actitudes que se vuelven características de quienes sufren de la desintegración familiar, con el objeto de encontrar y aplicar soluciones que los ayuden, en la medida de lo posible, a que esa realidad no los afecte ni los separe de la sociedad, sea porque ellos mismos incurran en acciones u omisiones que los excluyan de su medio social o porque tiendan a propiciar relaciones conflictivas y que generen relaciones dañinas a sí mismos y a las personas con quienes se relacionan.

➤ **Hiperactividad en los niños en edad escolar**

El trauma emocional y psicológico, que sufren los niños por la ruptura del hogar, pueden incidir que la energía que acumula por la frustración la canalice en mostrarse más activo dentro de su propia familia, en la escuela y en su comunidad, constituyendo esa actitud, considerada anormal, un indicador de su situación, que no sólo lo perjudica a él, sino a su ambiente social.

➤ **Personalidad introvertida y aislada socialmente**

También puede acaecer que se suscite lo contrario que la hiperactividad, es decir que la personalidad del menor tienda a la introversión y se aisle de su contexto social, tomando una actitud demasiado y peligrosamente pasiva.

Aislarse de la familia y del grupo familiar constituyen una actitud peligrosa y perjudicial, para él y el grupo familiar, que repercute en la interacción social que debiera tener.

➤ **Menores que no se sujetan a las normas de comportamiento social**

Si la hiperactividad es preocupante, porque pudiera pensar que el menor que la sufre puede lastimarse, la conducta de los menores que traspasan los límites y controles que rigen en su grupo familiar y la comunidad recae en acciones que pudieran considerarse delictivas, aunque priva la inimputabilidad constitucional que le favorece.

Sin embargo, no es raro que niños afectados por la desintegración familiar encuentran en la violencia y en hechos delincuenciales canalizar el trauma de esa situación.

Es decir que esa ruptura del hogar no sólo afecta a la familia, a sus miembros más débiles, sino a la sociedad que debe enfrentar esas secuelas y buscar la manera de controlar a los agresores.

4.1.3 Psicológicos

Los efectos psicológicos generados por la desintegración familiar son inevitables. Los hijos tienden a culpar a sus padres y surge entonces la rebeldía, ese rechazo tanto a los padres como a la autoridad que ellos representan.

La desintegración trae consigo la desestabilización y a que el menor se salga de los parámetros en que se le cría, como una respuesta contundente y enérgica hacia la situación propiciada por el abandono o la separación voluntaria u obligatoria de uno de sus padres del hogar.

Explicaciones abundan, pero el menor afectado no las acepta; de ahí que el principal problema que enfrentan tanto padres como hijos de hogares desintegrados sea transitar ese proceso de rechazo de éstos hacia ellos.

Hay otros efectos psicológicos, por supuesto, pero éste se toma de ejemplo, porque rota la normalidad surge la desavenencia del menor hacia los padres.

➤ Rechazo de los hijos hacia los padres

Otro problema que surge, derivado de la desintegración familiar, es que los menores empiecen un proceso de rechazo a los padres, que significa rebelarse contra los principios y valores familiares. El rechazo se manifiesta a través de rechazar el diálogo y las instrucciones dadas por los padres, tanto por la madre como el papá que ha debido abandonar el hogar.

Eso muestra el resentimiento que surge del menor afectado por la desintegración familiar.

➤ **Problemas de comportamiento**

El comportamiento del menor, en algunos casos, incluso podrían sus actitudes constituir faltas de respeto grave y asumir acciones que no sólo burlan la autoridad familiar, sino que la cuestionan y la desvalorizan, convirtiéndose los menores en agentes de disociación y desestabilización dentro de su propio grupo familiar, lo que debilita aún más la crisis que provoca la desintegración que sufren.

➤ **El no respeto a las leyes**

La manifestación del irrespeto al sistema legal se da cuando, en su comunidad, los menores de edad empiezan una especie de burla y desafío a las reglas que rigen su conducta y comportamiento en la sociedad.

Llega a tal el reto al sistema que empiezan a asumir y realizar actos y hechos que les han sido advertidos como dañinos a la sociedad, especialmente si éstos atentan contra la propiedad privada.

CAPÍTULO V

5. Trabajo infantil y delincuencia juvenil

Se plantea la paradoja de lo que, entre otras consecuencias, genera la desintegración familiar: trabajo infantil y delincuencia juvenil. Polos opuestos entre sí, pero que reflejan el perjuicio que causa a la niñez y la juventud la falta de responsabilidad paterna, tanto en el presente como en el futuro de los menores de edad, afectados por ese lamentable hecho social.

En ambos casos es notable la reacción del Estado. De hecho ante el trabajo infantil, que condena a los futuros ciudadanos a un devenir de miseria y pobreza, el Estado de Guatemala no tiene respuestas ni ejecutorias concretas, para que niños y adolescentes tengan la oportunidad de tener opciones a mejorar su calidad de vida.

Leyes y convenios, eso sí, no faltan en este país, cuya finalidad es el bienestar y respeto del derecho de los menores de edad. Sin embargo, mientras que la ley salva y resguarda derechos, la realidad hace que agonicen los sueños de un porvenir próspero para los niños y adolescentes.

En cuanto a los delincuentes juveniles, por otro lado, dentro de una política reactiva, el Estado de Guatemala propició la Creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pudiendo resaltar que entre los sustitutivos de las sanciones existen opciones viables que permitirán a los transgresores de la ley penal reinsertarse en la sociedad.

La cuestión es que, en tanto el Estado de Guatemala da muestra de eficiencia en dar tratamiento punitivo a los menores de edad transgresores de la ley penal, los infantes y adolescentes condenados a trabajar, para subsistir, no logran mecanismos que les permita el pleno ejercicio de su derecho de alimentos.

Al menos, consideramos, el Estado debiera crear un ente, como el que proponemos, para asegurarle a los menores de edad que mensualmente recibirán su pensión alimenticia, aunque sus padres no depositen en la tesorería del Organismo Judicial.

Planteamos, dentro de ese contexto, una revisión al trabajo infantil y a la delincuencia juvenil.

5.1 Del trabajo infantil

El trabajo infantil siempre ha estado presente en el devenir de los tiempos. No se explicaría el sistema productivo, sino se ve al niño como un trabajador más. Se ha necesitado que la humanidad haya ido evolucionando hacia un respeto de los Derechos Humanos, para que se reconozca y se luche para que a los menores de edad no se les explote laboralmente.

La legislación internacional e interna de los países comprueba que ha sido necesario normar el trabajo de los menores de edad, incluso se ha llegado a prohibir la contratación de niños en determinadas actividades. Por ejemplo, en Guatemala, lo más reciente fue la elaboración de cohetes y canchinflines, dada la traumática experiencia de accidentes, donde varios menores fallecieron.

Sin embargo, una cuestión es la norma que trata de suavizar la situación laboral de los menores de edad y el ideal de que los niños y niñas no trabajen, tal cual fue el objetivo de la marcha del pasado doce de junio, donde se consideró al trabajo infantil como una forma de explotación y de tortura hacia los infantes.

Pero, haciendo una revisión de lo que se ha considerado legislativamente respecto del trabajo de los menores de edad, Ossorio plantea que en materia laboral “es corriente que las legislaciones establezcan un régimen especial para los menores y para las mujeres, basado en motivos físicos (menor fuerza muscular y, en las mujeres, situación de embarazo), morales y, respecto a los menores, educacionales”⁶⁰.

“En el Derecho argentino se prohíbe todo género de trabajos a los menores de 12 años, así como a los mayores de esa edad comprendidos en la edad escolar, mientras no hayan completado su instrucción obligatoria; pero el Ministerio de Menores podrá autorizar el trabajo de estos últimos cuando sea necesario para su subsistencia, la de sus padres o la de sus hermanos, a condición de que se mantenga la instrucción escolar, de que se trate de trabajos ligeros y no insalubres, de que su duración no exceda de dos horas diarias y de que sumadas esas horas de trabajo a las de asistencia escolar no excedan de 7 horas ni se cumplan en domingo o feriado”⁶¹.

“Ningún menor de 14 años podrá trabajar en el servicio doméstico ni en explotaciones ni en empresas o explotaciones industriales o comerciales, salvo autorización del Ministerio de

⁶⁰ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 755.

⁶¹ **Ibid.**, 755 y 756.

Menores para trabajar en empresas exclusivamente atendidas por miembros de la familia que no sean peligrosas, nocivas o perjudiciales”⁶².

“Ni los varones menores de 14 años, ni las solteras menores de 18 años, podrán trabajar en calles, plazas o sitios públicos, salvo que los menores de 18 posean una libreta de trabajo que les entregue la autoridad competente”⁶³.

Lo relacionado con el trabajo de mujeres y menores de edad lo regula el Código de Trabajo del Artículo 147 al 155.

Por ejemplo, en el Artículo 147, estatuye que el trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

El Artículo 148 del Código de Trabajo establece prohibiciones como el trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de una y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.

Asimismo, en dicho precepto, se prohíbe el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad, así como el trabajo diurno de éstos en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expidan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato.

Taxativamente ese precepto jurídico laboral prohíbe el trabajo de los menores de catorce años.

⁶² **Ibid**, pág. 756.

⁶³ **Ibid**.

También el legislador en el Artículo 149 del cuerpo legal citado estableció que la jornada diurna se debe disminuir para los menores de edad en una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años y en dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme la ley.

Aunque hay prohibición de trabajo para menores de 14 años, conforme el Artículo 150 del Código de Trabajo, en casos de excepción calificada, la Inspección General de Trabajo puede extender autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone esta ley.

Las autorizaciones que expida dicha Inspección debe contar con prueba, por parte del interesado, de que el menor de edad va a trabajar en vías de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él.

Así también las autorizaciones pueden expedirse cuando se trate de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor y que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de la educación.

5.2 Definición

El trabajo infantil se define como toda actividad económica que realicen los niños y niñas (menores de edad) de manera independiente, familiar, doméstica o cualquier otra, generadora de ingresos que le impida su normal desarrollo físico e intelectual⁶⁴.

Es, pues, el trabajo infantil el que desempeñan menores de edad en Guatemala y que, en determinados casos, deben, para su realización contar con autorización de la Inspección General de Trabajo, siempre que medien circunstancias o hechos comprobables de la necesidad laboral.

5.3 Niños trabajadores

Según el Plan de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, de Protección al Adolescente Trabajador en Guatemala, tres cuartas partes de los niños y niñas trabajan más de 40 horas a la semana y perciben salarios inferiores al salario mínimo de la rama correspondiente. Los niños se involucran más que las niñas en la actividad económica, aunque sea sin salario; mientras que las niñas buscan la seguridad de trabajo asalariado (especialmente en el servicio doméstico) antes que comprometerse a trabajar sin paga, pese a que esta paga no compense el esfuerzo⁶⁵.

Bernal señala que el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), a través de una consulta piloto sobre niñez trabajadora (mínimo de mínimos) estableció que, aunque la legislación guatemalteca establece como edad mínima para trabajar los 14 años, existen niños y

⁶⁴ Bernal Ovando, Juan Francisco, **Trabajos de alto riesgo para la sociedad infantil guatemalteca que ponen en peligro el desarrollo normal de la niñez**, pág. 10.

⁶⁵ *Ibid.*

niñas menores de edad realizando actividades laborales. Para identificar cuáles son las áreas donde se concentra la fuerza de trabajo de los menores de edad, el informe indica que el 42% de los encuestados y encuestadas que trabajan en fincas cafetaleras tienen entre 7 y 11 años, es el mismo 42% de cortadores de café que no reciben salario⁶⁶.

También Juan Francisco Bernal afirma que más de las tres cuartas partes de los niños y niñas trabajadores son objeto de explotación en horarios y salarios: Los niños en la agricultura, las niñas en los servicios comunales, sociales y personales. En el comercio, la industria manufacturera, y algunos niños colaboran en actividades domésticas⁶⁷.

Al tener que trabajar y además participar activamente en colaboración o ayuda en las tareas de la casa, las niñas trabajadores ocupan 61.4 horas semanales. La diferencia en la duración de las jornadas laborales en las ramas de ocupación se compensa, al incorporar la ayuda en las tareas de la casa. Las áreas en donde hay más niños trabajando son el sector informal, comercio y agricultura⁶⁸.

La situación de la niñez trabajadora en Guatemala es alarmante y, de alguna manera, el Estado se debate entre la lucha de reconocer esa situación e intentar paliarla por medio de la legislación y su incapacidad de propiciar situaciones que ayuden a paliar o, en su caso, eliminar esa forma inmisericorde con que quienes dominan el sistema productivo se enriquece, a costa de extirparle el futuro recreativo y educativo a los niños trabajadores.

⁶⁶ **Ibid.**

⁶⁷ **Ibid.**

⁶⁸ **Ibid.**

Los diferentes rubros en que la niñez guatemalteca participa comprenden el trabajo de aprendizaje, el trabajo doméstico, el trabajo agrícola o ganadero, el trabajo de transporte, el trabajo operativo de industria manufacturera.

Los datos concretos es posible que no se puedan obtener, pero la realidad es una: En Guatemala los menores de edad son explotados sin clemencia alguna y la cruda realidad es que el Estado, pese a su obligación de velar por el desarrollo social de la persona humana, es incapaz, ineficiente e indolente para intervenir.

No bastan las leyes para que la situación socioeconómica cambie para los niños, especialmente para aquéllos que sufren la desintegración familiar y se ven obligados a incorporarse al trabajo con el objeto de colaborar en el sostenimiento del hogar.

5.4 Causas del trabajo infantil

Varias son las causas que originan el trabajo infantil, teniendo entre éstas las siguientes:

➤ **Insuficiencia de recursos familiares.** El menor de edad se incorpora al trabajo, dado que los recursos e ingresos de su familia le son insuficientes, para el sostenimiento del grupo que conforma el hogar.

➤ **Desintegración familiar.** Dado que el padre, por lo regular el proveedor de la familia, abandona el hogar o es separado del mismo, el menor ha de incorporarse a determinada actividad laboral, para intentar compensar económicamente esa falta de recursos.

Ambas causas son reflejo de la pobreza y extrema pobreza en nuestro país y, de alguna manera, de la crisis de valores morales y espirituales que atravesamos, porque, en el mundo civilizado, ninguna causa justificaría que existan esos males que impiden el desarrollo de una nación, como la nuestra.

Sin embargo, la realidad es que los niños son obligados a trabajar, teniendo como consecuencia que su infancia, la que debería ser feliz, recreativa e imbuida en un proceso educativo, sea sacrificada.

5.5 Problemática de los menores que realizan trabajo infantil

Entre los problemas que enfrenta la niñez trabajadora se encuentran las siguientes:

- Dejan de ser propiamente niños al asumir tareas que son responsabilidad de los adultos. En ese momento es que se inserta, quiérase o no, en una etapa donde cuenta los ingresos que captan y se les somete a un estilo de vida que está demasiado alejado de lo que es la infancia.

- Desintegración familiar. Al trabajar los menores de edad pierden la oportunidad de ser instruidos e integrados al núcleo familiar y corren el riesgo de identificar a los miembros de la familia como sus compañeros de trabajo, perdiéndose en consecuencia los valores morales y espirituales que en ésta se le deben fomentar.

- Educación. El menor de edad se le sacrifica su proceso educativo y, por tanto, su oportunidad de mejorar su calidad de vida a través del proceso de enseñanza-aprendizaje se le restringe y en muchos casos se le elimina.

- Salud. Se expone a los niños a los males que propicia el estar en ambientes no adecuados para su desarrollo, atendiendo su etapa de crecimiento. Entre éstos podemos citar quienes trabajan en áreas de reciclaje o en la calle, donde incluso corren el riesgo de ser víctimas de atropellos o, en su caso, de intoxicaciones.

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) hizo una evaluación de la situación de la niñez trabajadora y puntualizó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que 507,000 niños, niñas y adolescentes trabajadores tienen entre 7 y 14 años de edad. El XI censo nacional de Población registra a 252,457 niñas y niños trabajadores entre 7 y 14 años de edad, quienes constituyen el 7.29% de la población económicamente activa (PEA) nacional; y el 50.48% de la población económicamente activa (PEA) infante juvenil; sin embargo, aquí no se contabilizan los niños y niñas que buscaron trabajo por primera vez, intentando tener algún ingreso económico. Este dato llama la atención porque, a pesar que el trabajo infantil está prohibido, es una realidad en el país, porque más del 50% de la población económicamente activa menor de edad está comprendida entre 7 y 14 años; mientras que la PEA de 15 a 17 años está constituida por 247,694 personas, según el censo anteriormente mencionado⁶⁹.

⁶⁹ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA), **Situación de la niñez en Guatemala, informe 2004**, pág. 79.

La población económicamente activa (PEA) infantil se concentra especialmente en la agricultura. Sin embargo, es importante resaltar que niños y niñas están desempeñando trabajos de alto riesgo como la construcción, servicios de electricidad, gas y agua así como explotación de minas; lugares donde su integridad física se ve expuesta a sufrir daños. Esta realidad evidencia la no vigencia del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por el Estado guatemalteco⁷⁰.

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) afirmó que los registros del XI censo nacional de población sólo registran a niños y niñas trabajadores de 7 años de edad o más; sin embargo, en los distintos municipios y departamentos del país se pueden ver a niños y niñas trabajadores menores de 7 años, desenvolviéndose en el comercio de productos, entretenimiento (niñas y niños payasitos) etc. Es importante diferenciar, estableció, de la niñez que ejerce la mendicidad⁷¹.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia define a las y los adolescentes trabajadores como "...aquellos que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar". En Guatemala, según el último censo nacional de población hay 247,694 adolescentes trabajadores y trabajadores entre los 15 y 17 años de edad, quienes constituyen el 49.52% del 100% de la población económicamente activa (PEA) infanto-juvenil en Guatemala⁷².

⁷⁰ **Ibid**, pág. 80.

⁷¹ **Ibid**, pág. 80 y 81.

⁷² **Ibid**, pág. 81.

La población económicamente activa (PEA) infantil se concentra especialmente en la agricultura, esto puede ser consecuencia que el 53.9% de la población guatemalteca vive en el área rural, en donde menos del 50% de las viviendas cuentan con alumbrado con energía eléctrica y agua por tubería, según el XI Censo Nacional de Población del 2002. El 14.42% se ocupa en el comercio, el 11.94% en la industria de manufactura textil y/o alimentaria, el 7.39% en servicios comunitarios y el 4.52% en la construcción⁷³.

Manifestó también la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) que entre las nuevas formas de trabajo infantil que se hacen visibles en la actualidad están los niños y adolescentes “brochas”, en su mayoría varones, quienes ayudan a los pilotos del transporte público, gritando la ruta para atraer usuarios y reciben el valor del pasaje. Estos niños y jóvenes corren riesgo de caer de los buses, ya que suelen viajar y colgarse de las puertas de éstos; también pueden verse sometidos a amedrantamientos y/o violencia física por parte de los asaltantes. La Licda. Luddys Tercero, psicóloga del Equipo de Salud Mental Arquidiocesano de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), observa que este tipo de trabajo implica una competencia entre los distintos ayudantes, lo cual los obliga a asumir conductas agresivas, mismas que repercuten negativamente en su relacionamiento con el entorno; además que los lleva a la pérdida de valores sociales basados en el respeto a la dignidad humana⁷⁴. La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) plantea que el trabajo infanto juvenil deja secuelas a los menores de edad, encontrándose entre otras las siguientes⁷⁵:

⁷³ **Ibid.**

⁷⁴ **Ibid.**, pág. 83.

⁷⁵ **Ibid.**, págs. 84 y 85.

1. Secuelas físicas

- Intoxicaciones, consecuencias de exposición de los niños y niñas y jóvenes a químicos, cuyos síntomas y repercusiones pueden ser inmediatas o a largo plazo.

- Golpes, heridas y hasta amputaciones por el uso de equipo y maquinaria diseñada para ser usados por personas adultas.

- Enfermedades dermatológicas.

- Desgaste físico que implica: pérdida de peso, falta de descanso, insolación por estar expuestos demasiado tiempo al sol, etc.

- Alteraciones físicas como: baja estatura, falta de desarrollo muscular, delgadez de piernas y brazos.

2. Secuelas bio-psicosociales:

- Interrupción de su infancia, que es una etapa de juego, aprendizaje y crecimiento.

- Retardo intelectual y alteraciones psicológicas y de comportamiento.

- Baja autoestima producto del maltrato que recibe en el trabajo.

3. Secuelas sociales:

- Inasistencia o abandono escolar. Según el XI censo nacional de población, 20776 niños, niñas y adolescentes entre los 7 y 14 años de edad, no accedían al sistema nacional de educación, porque tenían que trabajar. Sin embargo, no todos los niños y niñas que no acceden a la escuela descuidan sus estudios.

- Perpetuación de la pobreza. Los niños y niñas que no acceden a la escuela se les dificulta el desarrollo de destrezas y adquisición de conocimientos que les permita acceder a empleos mejor remunerados en un futuro. Esta situación es irónica porque muchas veces los niños, niñas y adolescentes trabajan para mitigar, en alguna medida, la pobreza en que viven sus familias en ese momento.

- Que su trabajo, al ser complementario al de sus padres, no les es remunerado; el sueldo es apropiado por el Jefe de Familia.

4. Secuelas que limitan y/o niegan el derecho de sus derechos humanos:

- Desconocimiento de sus derechos humanos, que redundaría en el no goce de éstos, por parte de los niños, niñas y adolescentes.

- Pérdida de la vida por circunstancias como: 1) La violencia, que impera en el país, afecta a quienes trabajan, especialmente en el comercio. 2) La falta de control por parte del Ministerio de Trabajo de las condiciones laborales en las que trabajan muchos niños, niñas y adolescentes.

Se publicó una evaluación sobre esta situación en nuestro país, denominada “Estudio Cualitativo sobre Trabajo Infantil en Guatemala”⁷⁶, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, dentro del proyecto Mecovi IPEC/OIT,2003, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

1. “En Guatemala el trabajo infantil, pese a estar prohibido, ha venido aumentando de manera sistemática en los últimos años al observarse la participación de un número cada vez mayor de niños y niñas en el mercado de trabajo.
2. Los resultados de la encuesta nacional sobre condiciones de vida (ENCOVI) 2000 muestran que casi un millón de niños, niñas y adolescentes participan en la PEA como trabajadores o buscando trabajo, y que estos menores trabajadores corresponden al 20.3 por ciento del total de los trabajadores del país.
3. La problemática del trabajo infantil y adolescente en Guatemala adquiere una dimensión aún mayor al encontrarse que en la composición de la fuerza de trabajo de una cuarta parte de los hogares guatemaltecos hay menores trabajadores y son los hogares pobres los que concentran la mayor proporción.
4. De otra parte, a nivel de los trabajadores, los datos muestran que los niños trabajadores son más pobres que los adolescentes y muchos más que los adultos trabajadores.

⁷⁶ Instituto Nacional de Estadística, http://www.oit.org.pe/documentos/gua_cualitativo_imprenta.pdf (4 de julio de 2007).

5. Estos resultados sugieren que la pobreza es una de las variables que explican la incidencia del trabajo infantil y adolescente en Guatemala.

6. Pero la pobreza, si bien es una causa que tiene una alta incidencia, no es la causa única que explica esta problemática. La incidencia también se explica en los valores y tradiciones culturales, al encontrarse que para algunas comunidades campesinas, principalmente las de origen maya, el trabajo infantil es considerado como un valor cultural que hace parte de las tradiciones y costumbres y que se transmite de generación en generación como un elemento esencial del proceso de socialización del niño y su preparación para la vida adulta.

7. Además, como lo evidencian los resultados de la Consulta Nacional, existen otras causas que tienen un menor impacto pero que contribuyen a que niños, niñas y adolescentes se vean forzados a entrar al mercado de trabajo, como son los problemas familiares, relacionados con abandono del hogar por parte del padre o de la madre, el alcoholismo y maltrato intrafamiliar, el incumplimiento de las leyes laborales internas y de los convenios internacionales, la falta de políticas sociales coherentes con la realidad de la infancia, las precarias condiciones de salud y la ausencia de un desarrollo equitativo.

8. También es importante mencionar que algunos factores relacionados con la educación como el difícil acceso, la rigidez del sistema educativo, la insuficiencia en la cobertura y la baja calidad en los servicios, se constituyen en causas que inciden en el trabajo de los menores.

9. El trabajo lesiona de manera significativa la vida futura de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de la diversa gama de efectos el de mayor impacto, por sus repercusiones futuras, es en la

educación de esta población. Pero también existen efectos que dejarán una marca indeleble como, por ejemplo, el maltrato y el ambiente negativo en el trabajo; y los efectos físicos, entre otros.

10. Frente a esta incuestionable problemática, Guatemala, reciente y principalmente a partir de las dos últimas décadas del siglo veinte, ha venido dando pasos con relación a la protección de los derechos del niño a través de la ratificación de convenios internacionales. El proceso a favor de los menores trabajadores se empezó a dinamizar en 1990 con la ratificación del Convenio 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. Sin embargo, el cumplimiento de los acuerdos ha sido muy cuestionado como se evidencia en algunos estudios que han llegado a la conclusión que el abordaje de la problemática de atención no ha llevado a un proceso sistemático. Los compromisos aceptados por el Estado no han logrado implementarse, ni llevarse a cabo adecuadamente, habiendo quedado en actividades y en algunos estudios. Las autoridades gubernamentales han firmado convenios y las instancias legislativas los han ratificado, pero éstos no han encontrado la infraestructura institucional y administrativa o la dirección política para tomar vigencia.

11. Se podría decir que este proceso inicia su consolidación con la puesta en marcha del Programa Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de la Adolescencia Trabajadora para el cuatrienio 2001-2004, así como con la ratificación del Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, ratificado en agosto del 2001 y que entró en vigencia en octubre del 2002”.

5.6 Delincuencia juvenil y su regulación legal

La descomposición social trae, entre otras secuelas, la pérdida de valores espirituales y morales en los hogares guatemaltecos, especialmente aquellos que sufren la desintegración familiar.

Ese problema ocasiona que ya sin guía los menores de edad se vean obligados a encontrar ellos su propio camino, el que las más de las veces, en las áreas más castigadas por la pobreza y extrema pobreza, los lleva a ser presa de la delincuencia.

El fenómeno de la delincuencia juvenil, eso sí, no es propio únicamente de Guatemala si no también lo padece los países que, como el nuestro, tienen que enfrentar el subdesarrollo y que tienen que enfrentar la realidad de ver y sufrir que el número de menores de edad involucrados en hechos delictivos crece.

Aunque, en ese camino extraviado, hay otro tipo de senderos, que lleva a los menores de edad a dejar sus hogares y buscar su propio hogar en las calles al amparo de la delincuencia y la drogadicción. Organizaciones han surgido, para paliar ese abandono de niños y adolescentes que vagan sin rumbo, pero constituyendo un peligro para la ciudadanía. Entre estas instituciones se encuentra Casa Alianza.

Sin embargo, esta Asociación, fundada en 1981, no se dedica a resolver problemas de desintegración familiar, si no, propiamente, a tratar de involucrar en programas de rehabilitación a los menores que han caído en la drogadicción y en alguna medida a darles albergue.

Es importante resaltar que Casa Alianza desarrolla su trabajo social, basándose en cuatro ejes que son la prevención de calle y conductas de alto riesgo, comunidades residenciales, programa de reintegración social y familiar y un programa legal.

Casa Alianza, en cuanto a prevención de calle y conductas de alto riesgo, se dedica a conocer a niños y niñas que transitan en las calle, para luego dar paso a la segunda etapa que son las comunidades residenciales, en donde les ofrecen albergue a quienes quieran integrarse a su programa y a la terapia respectiva.

Luego viene la etapa del programa de reintegración social y familiar. Es decir que se busca servir de puente entre los niños y niñas y sus familias, para que logren volver al seno del hogar. Finalmente, esta institución tiene su programa legal el que se aplica con la prevención y procuración de problemas relacionados con drogas, calle, adopciones, explotación sexual y laboral, violencia, abuso, jóvenes en conflicto con la ley penal y migración.

Este servicio social que presta Casa Alianza fue merecedor de un galardón internacional cuando en 1996 recibió el premio sueco Olaf Palme “por la dedicación en su trabajo con los niños y niñas de la calle en Guatemala, México y Honduras para ayudarles a comenzar una vida significativa, y por la valiente defensa de los derechos de esos niños”.

No trata, entonces, Casa Alianza con secuelas de la desintegración familiar; pero, en su momento, sí se relaciona con tratar de ayudar que niñas y niños de la calle vuelvan al seno de los hogares que han abandonado por un futuro incierto.

5.7 Definición

La delincuencia juvenil la considera Ossorio como delincuencia de menores y es toda manifestación de conducta de un menor que cae en el ámbito del delito, de la pena o del delincuente. Toda la corriente moderna tiende a eliminar el carácter punitivo de la sanción a que es acreedor el menor de edad que delinque, para sustituirla por medidas de seguridad preventiva y educacionales, suprimiendo la reclusión en establecimientos penitenciarios para entregar la guarda del menor, según los casos, a sus padres, tutores, personas o familias designadas para ello, o bien a establecimientos (reformatorios) especialmente dedicados a tal finalidad⁷⁷.

Tiene que tomarse en cuenta, eso sí, que constitucionalmente los menores de edad son inimputables; mal haría entonces en considerárseles como delincuentes. Ello desde la perspectiva del Derecho Penal.

Sin embargo, para la rama de las ciencias sociales, sí pueden considerárseles delincuentes. Pero, priva en el tratamiento jurídico que se les da, actualmente, la Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

A través de esta ley el Estado dio una respuesta hacia la problemática que constituyen los menores de edad que se involucran en hechos delictivos, para darle una solución integral que permita la reinserción de estos niños y jóvenes a la sociedad, sin menoscabo de su dignidad y con respeto al debido proceso al dilucidar su situación jurídica.

⁷⁷ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 211.

5.8 Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

Es verdad y hecho universales que a los menores de edad transgresores de la ley penal no se les debe ni puede someter al mismo régimen legal punitivo al que se sujeta a los adultos delincuentes. Sin embargo, la demasiada incidencia criminal, cuya autoría se atribuía a niños y adolescentes, así como el que el Código de Menores no se adecuaba como una respuesta legal apropiada para erradicar ese flagelo, sentó las bases para que Guatemala se adhiriera a los países que buscaron solucionar ese asunto.

Así es cómo surge, en primera instancia, el Código de la Niñez y la Juventud en 1996; pero sus reiterativas postergaciones a su entrada en vigor, motivó a autoridades y miembros de la asamblea de la sociedad civil a discusiones que llevaron finalmente a que se debatiera y aprobara la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Juventud.

Esta ley es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente. Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional⁷⁸.

⁷⁸ Unicef, **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, pág. 31.

La necesidad de una nueva legislación en materia de la niñez y adolescencia fue, incluso, motivo de análisis por parte de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Los niños de la Calle”, en la que, la Corte, ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la nueva doctrina de la protección integral contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En síntesis, después de 13 años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Congreso de la República decide aprobar el 4 de junio de 2004 la actual ley, que recoge esa doctrina⁷⁹.

La nueva doctrina que promueve la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño persigue una protección integral de la niñez y la adolescencia, que incluye el respeto de los derechos individuales y la promoción de los derechos económicos, sociales y políticos. La nueva doctrina de protección integral establece un tratamiento jurídico especial para los niños y las niñas, reconoce los derechos especiales que su condición específica requiere y, además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez y víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal⁸⁰.

5.9 Reinserción del delincuente juvenil

Tomando en cuenta que el menor de edad, involucrado en hechos delictivos, no se le debe ni puede dar el mismo tratamiento que al adulto transgresor de la ley, con base en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Secretaría de Bienestar Social de la

⁷⁹ **Ibid.**

⁸⁰ **Ibid.**, pág. 16.

Presidencia de la República creó el Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad, mediante el cual pudiera lograrse la reinserción social de los menores de edad.

➤ **Objetivos del Programa de Prestación de Servicios a la comunidad**

Los objetivos de la Prestación de Servicios a la Comunidad, que es la sanción socio-educativa a ejecutarse en libertad, bajo asistencia y supervisión de un equipo multidisciplinario de profesionales, que persiguen la responsabilización de los adolescentes a través de la prestación de un servicio social constructivo y no remunerado a su comunidad:

➤ Fortalecer la reinserción del adolescente a su familia, comunidad y sociedad en general, fomentando en él, el sentido de responsabilidad y respeto hacia las leyes y derechos fundamentales de terceros.

➤ Brindar la oportunidad al adolescente de realizar un servicio de bienestar social promoviendo la participación y aceptación ciudadana en su proceso de reinserción.

➤ Contribuir a la reorientación del adolescente en cuanto a patrones sociales de conducta permisibles, reduciendo así la reincidencia.

➤ Hacer conciencia a la sociedad civil, autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel local, regional y nacional sobre la importancia del programa de prestación de servicios a la comunidad para la prevención y reducción de la delincuencia.

➤ **Plazo de la sanción**

La duración de la sanción será de dos meses mínimo a seis meses máximo, en caso de ser impuesta por juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, y máximo de dos meses en caso de ser impuesta por juez de paz.

La misma se distribuirá en jornadas de dos horas diarias como mínimo a cuatro horas diarias como máximo de lunes a viernes o bien fines de semana y días de asueto y feriados sin exceder de ocho horas a la semana, esto de acuerdo con las ocupaciones diarias del adolescente (ya sean de estudio y/o trabajo), tratando que dicha sanción no interfiera con sus actividades cotidianas.

El adolescente dará inicio a la ejecución de la sanción a partir del día en que comience efectivamente con la prestación del servicio que le ha sido asignado. No se computará como tiempo de ejecución aquel que el equipo del programa utilice para la elaboración del plan individual y la ubicación del adolescente.

➤ **Supervisión y control de la ejecución**

Ésta se encontrará a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República a través del programa de adolescentes en conflicto con la ley penal quien conformará un equipo multidisciplinario para atender el Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad, equipo que se encargará de mantener informado al juez de control de ejecución sobre los avances e incidencias de la sanción, a través de a) Informe inicial de ejecución, b) informes del seguimiento, c) informe final de ejecución.

Existe el presupuesto de que el adolescente favorecido por esta disposición incumpla. En ese caso el equipo de supervisión redactará un informe de incidencia que será remitido al juzgado de control de ejecución, el cual requerirá al adolescente que cumpla con lo impuesto, apercibiéndole que en caso de persistir la situación de incumplimiento podría incurrir en delitos y faltas establecidas en la ley penal. Si persiste, al momento de efectuarse la revisión de la sanción por parte del juez de control de ejecución, el equipo técnico podría recomendar la modificación de la sanción.

Se han dado estos dos ejemplos, dado que, en determinadas circunstancias, el menor de edad, como consecuencia de la desintegración familiar, opte ya sea por el camino del trabajo infantil o, lamentablemente, por la delincuencia. Hay otras variantes, verbigracia, el que su conducta no sea la más adecuada dentro de su medio, pero sin llegar a falta o delito.

Sin embargo, como consecuencia de la desintegración familiar, tanto la delincuencia juvenil como el trabajo infantil son dos situaciones que reflejan que hay crisis en la sociedad guatemalteca y que el Estado ha sido y es incapaz de solucionarla.

CONCLUSIONES

1) El derecho de alimentos es un derecho inherente a la persona, en particular para los menores de edad, a quienes si se les veda el goce y ejercicio del mismo se les perjudica su desarrollo integral dentro de la sociedad.

2) La desintegración familiar deja en los menores de edad secuelas en su comportamiento social, manifiestas en conductas de irrespeto a la ley, rechazo a la autoridad de los mayores y agresividad, entre otros, que lo perjudican no sólo a él en su desarrollo individual, sino también a la comunidad en la cual vive. Asociado a esa situación padece la limitación en cuanto a la disposición de recursos económicos por la ausencia del padre y de los medios que él aporta a la familia.

3) El trabajo infantil es una realidad palpable que surge, principalmente, porque en hogares desintegrados se obedece a la necesidad de incorporar a los menores de edad al trabajo en búsqueda de paliar la situación en que a la familia deja el padre que abandona o se separa del hogar, lo cual constituyen efectos sociales y económicos que perjudican a infantes y adolescentes, porque les limita su oportunidad de desarrollarse integralmente.

4) Al no gozar los menores de edad de su derecho de alimentos, en su plenitud, se crean ambientes propicios para que surja la delincuencia juvenil, y en particular en el caso de quienes pertenecen a hogares desintegrados o las familias que carecen de sustento moral y espiritual que los pudieran instruir dentro de principios éticos, religiosos, morales y legales, propios de la ciudadanía que busca mejorarse a sí misma y contribuir a mejorar la nación.

5) El Organismo Judicial carece de un sistema de control, para detectar el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, cuyo monto debe ser depositado en el Organismo Judicial.

RECOMENDACIONES

- 1) En los centros de enseñanza públicos y privados se programen y ejecuten reuniones con los padres de familia, para colaborar a mantenerlos informados y conscientes de la importancia de su injerencia en el desarrollo de los menores de edad, poniéndole énfasis en el perjuicio que se les causa al irrespetarles, restringirles o vedarles su derecho de alimentos.

- 2) El Estado debe cumplir con su deber de proteger a la familia, diseñando políticas preventivas socioeconómicas, que tiendan a resguardar especialmente el derecho de alimentos de los menores de edad, cuyos progenitores incumplen con su responsabilidad de proporcionar alimentos. En el caso del Organismo Judicial crear la Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista.

- 3) El Estado de Guatemala debe elaborar y ejecutar políticas de disminución del trabajo infantil, tendente a que, en la medida de lo posible, se trate de incorporar al proceso educativo a los menores de edad, para paliar los efectos de la desintegración familiar en ese contexto, a través de modificar la legislación laboral y educativa que sea necesaria.

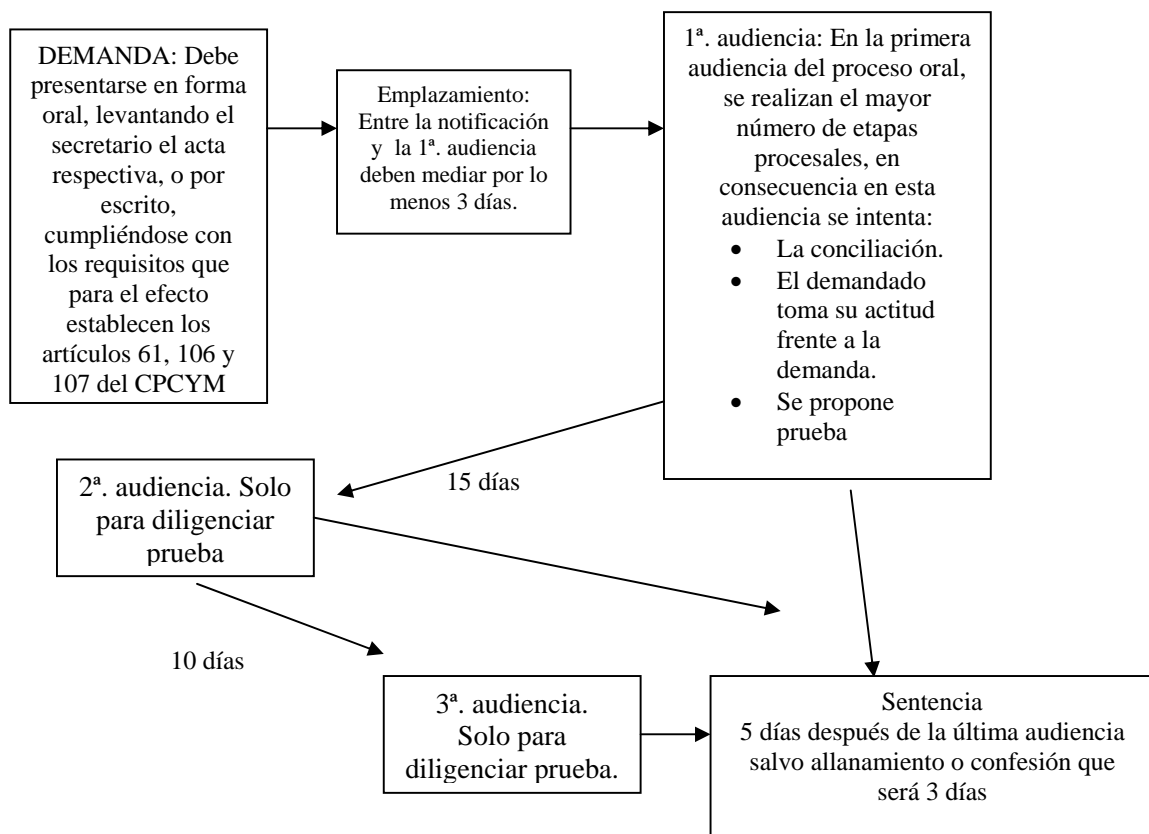
- 4) El Estado de Guatemala asuma su responsabilidad de cumplir los preceptos constitucionales y la Convención sobre los Derechos del Niño, para crear condiciones que garanticen a los menores de edad el respeto a su derecho de alimentos, estableciendo pautas de conducta al obligado a que cumpla con su obligación, puesto que de no ser así se corre el peligro de que sus descendientes formen parte de la cantidad de menores dedicados al trabajo infantil; así como ejecutar políticas de asistencia socioeconómica en los hogares desintegrados tendentes a evitar que los menores de

edad se conviertan en delincuentes juveniles o se incorporen a grupos criminales, adecuando la legislación con ese fin.

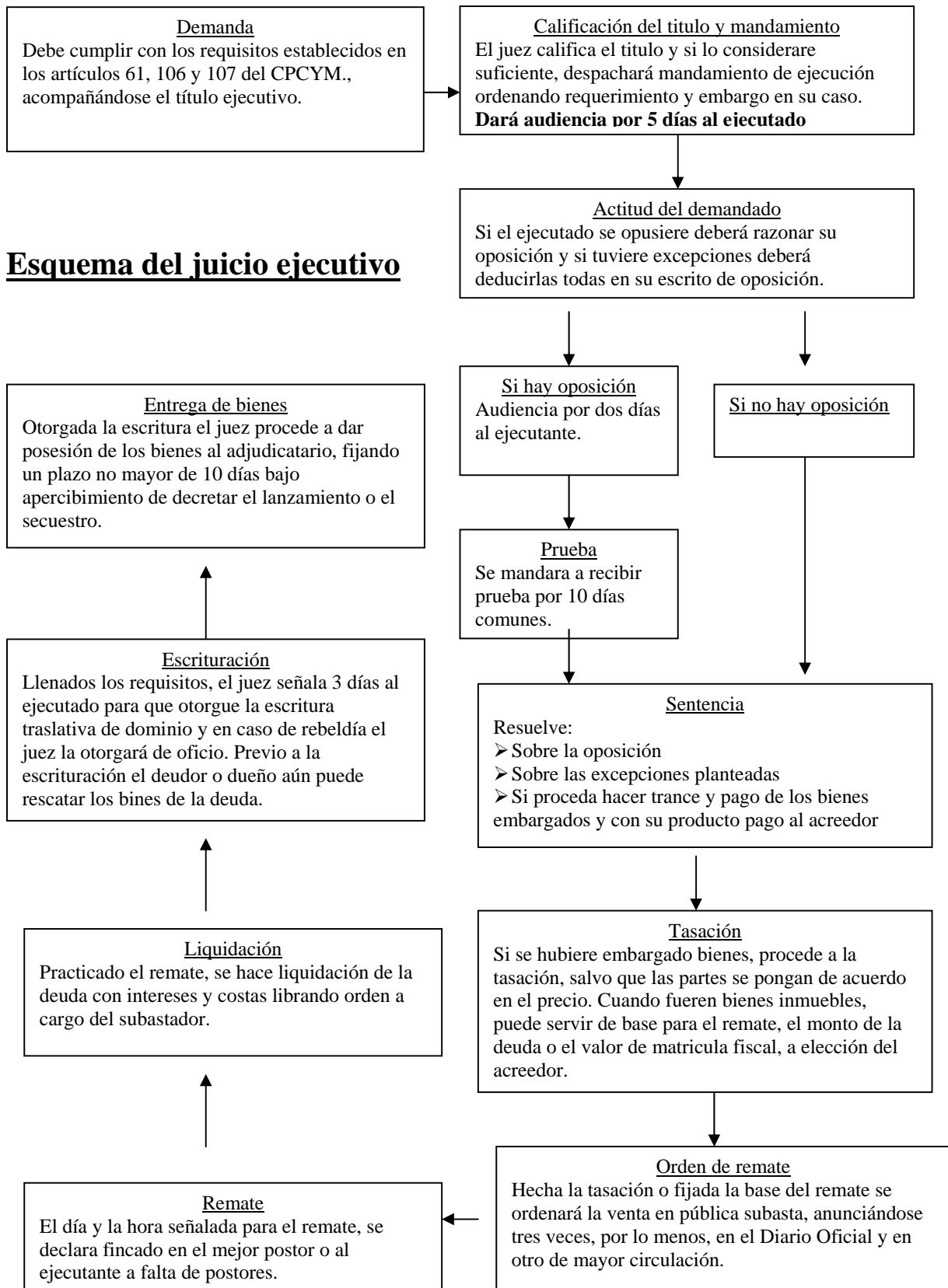
5) Existe la necesidad de la creación del ente denominado “Oficina de Atención y Seguimiento Permanente del Alimentista”, adscrita al Organismo Judicial, para que le dé seguimiento al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, cuyo monto debe ser depositado en la Tesorería del Organismo Judicial, con plenas facultades para contactar y hacer llamamientos de buena voluntad a los obligados a que cumplan con dicha prestación, en el sentido de que tomen conciencia de los efectos negativos que causan en los menores de edad y sus ex familias, así como de las consecuencias legales que se desprenden de ese incumplimiento.

ANEXO 1

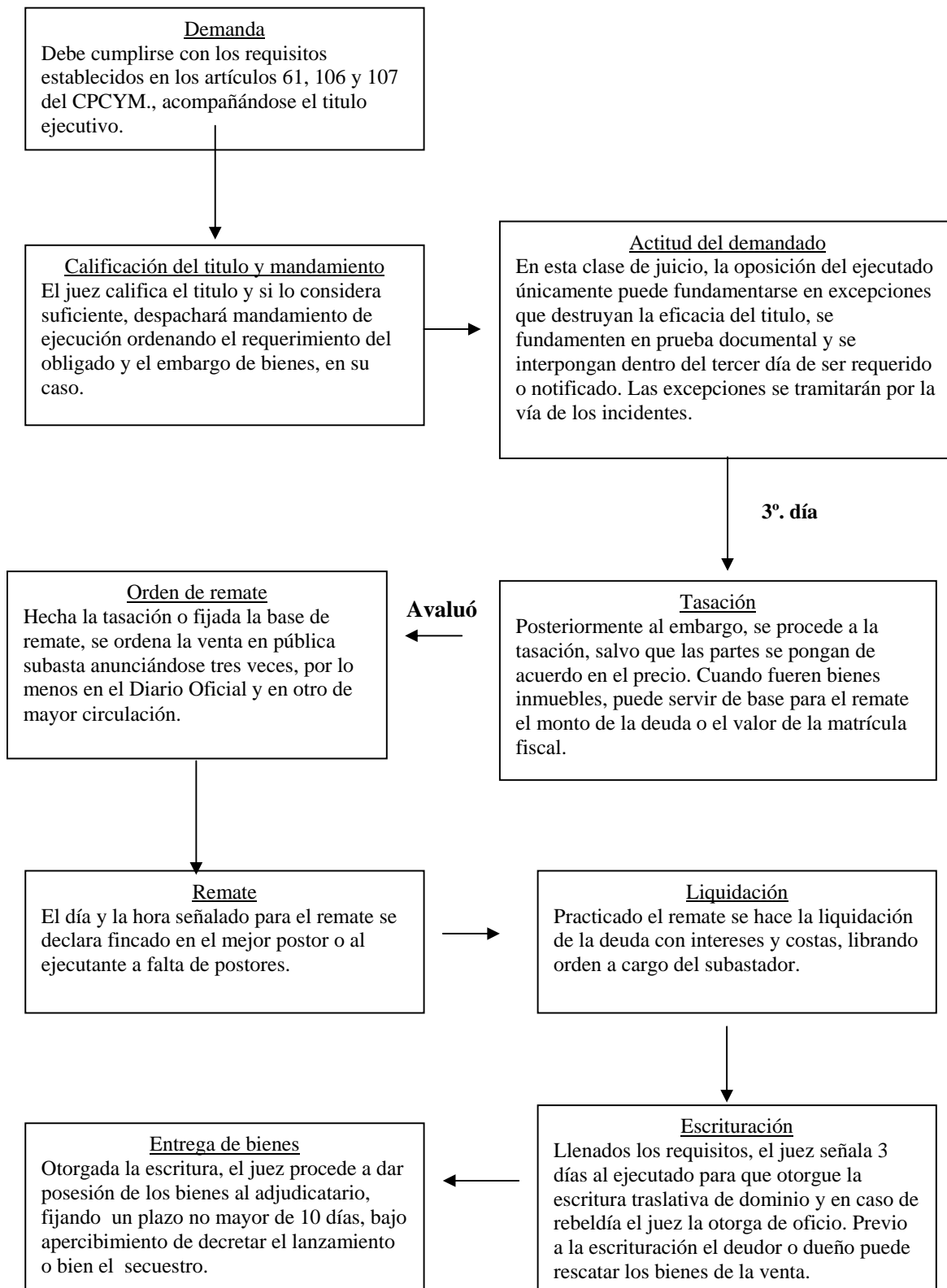
ESQUEMA DEL JUICIO ORAL



Esquema del juicio ejecutivo



Esquema del juicio ejecutivo en la vía de apremio



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia** (Colección de Monografías jurídicas Hispalense) 2º ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala, Litografía Orión, 2007.
- BELTRANENA VALLADARES, María Luisa de Padilla. **Lecciones de derecho civil** tomo I, 4ª ed.; Guatemala, edición personal autor, 2001.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª ed.; Guatemala; Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNICEF), **La Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, Una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, 2ª impresión, Guatemala, Artgrafic de Guatemala, 2004.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco aspectos Generales de los procesos de conocimiento**, sin número de edición, Guatemala, Impresos Praxis (s.f.).
- MARROQUÍN ZELADA, Audelino. Tesis. **El juicio ejecutivo en su aspecto procesal conforme a la legislación civil de Guatemala**. Guatemala, Seletex, 1975.
- OVALLE FAVELA JOSÉ, **Derecho procesal civil**, 3ª. Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989, Talleres de Offset Rebosán, S.A.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. Edigraf, 1987.
- Oficina Nacional del Arzobispado (ODHA). **Situación de la niñez en Guatemala, informe 2004**. Impresión del autor; Guatemala, 2004.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. **Desarrollo humano y pacto fiscal**; 1ª ed.; Guatemala; Edisur, S.A., 2002.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. **Diversidad étnico-cultural y desarrollo humano: La ciudadanía en un Estado Plural: Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005**, 2ª ed.; Guatemala; Edisur, S.A. 2005.
- PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de Derecho civil español, familia y sucesiones**, Tomo V, 6t., 6 vols; 3ª ed.; revisada y puesta al día, Madrid, España, Ediciones Pirámide, S.A., 1976.
- Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Folleto. **Programa prestación de servicios a la comunidad**. Guatemala; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias

Penales de Guatemala, Organización Interclesíastica para la Cooperación al Desarrollo y Terre des Hommes Alemania; (s.f.).

Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. **Guatemala: la fuerza incluyente del desarrollo humano, informe de desarrollo humano 2000**; Guatemala; Artgrafic de Guatemala, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño, Congreso de la República, Decreto 27-90, 1990

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, 1972.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y sus reformas, Congreso de la República, Decreto 27-2003 y 2-2004, 2004.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Congreso de la República, 1996.